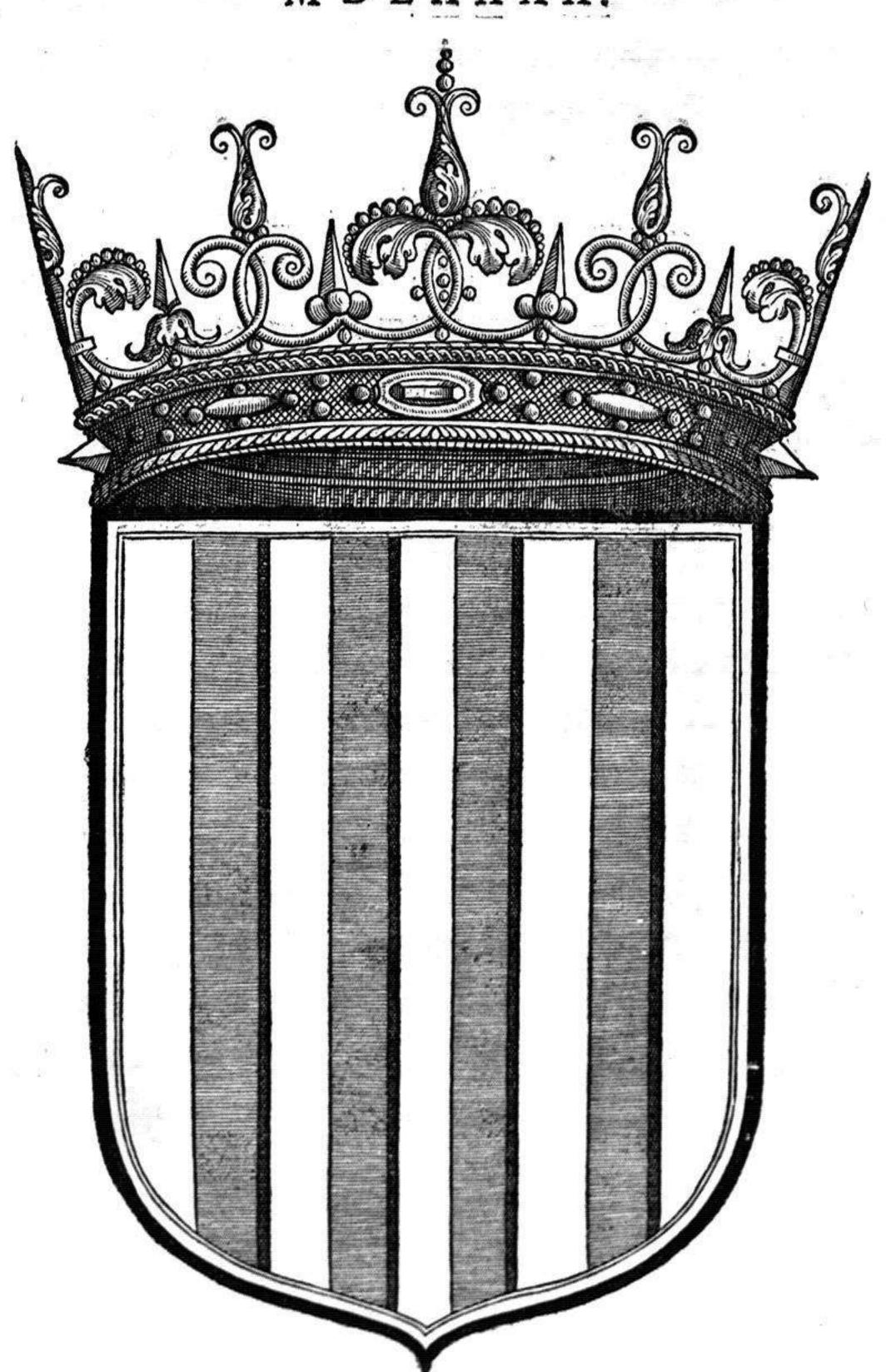
2-24

LAS CEDVLAS DE CONTESTA

CION, Y RECONTESTACION, DADAS POR PARTE DEL REYNO, EN EL PROCESSO DE VIRREY EStrangero, donde se vera la clara justicia que el Reyno tiene, en pretender que la Magestad del Reynuestro señor, no puede (salua su Real elemencia) poner en Aragon Virrey estrangero, conforme a los Fueros deste Reyno, y la platica inuiolablemente guardada, desde los principios del, asta aora y de presente, sin embargo de lo que por parte de su Magestad se pretende, a todo lo qual se responde suficientis imamente.

de los quatro Braços, a faber es: Por el braço de la Iglesia, el Dotor Bartholome Lorente Prior de Santa Maria la Mayor del Pilar de Çaragoça, el Dotor Pedro Torrellas y Perellòs, Canonigo de la Iglesia Metropolitana de Çaragoça, por el braco de Nobles, don Bernardía no Perez de Pomar y Mendoça, señor de la Varonia de Sigues, Don Luis de Vrrea, por el braço Militar, Mossen Sancho Çapata de Calatayud, Juan Luis Moreno de Onaya, por el braço de las Vniuersidades, Miguel Lopez Secretario de la Diputacion, y Martin Remon, en el Año M D L X X X X.

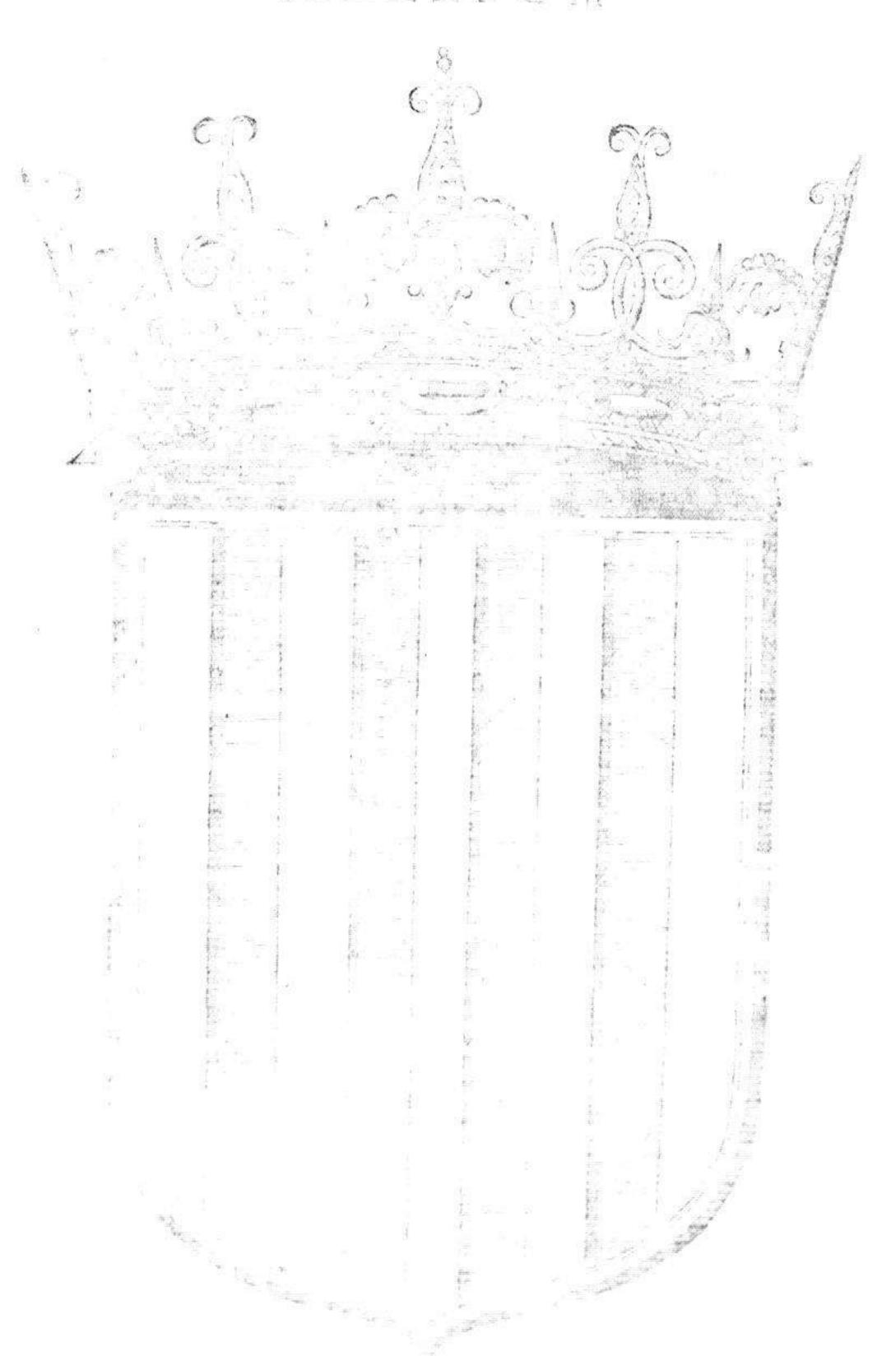


Impressas con licencia en Çaragoça, en casa de Lorenço de Robles, Impresor del Reyno de Aragon, y de la Vniuersidad, Año MDXC.

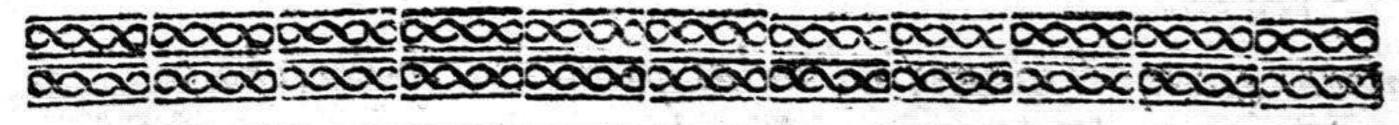
gaarded, despendence de formance de la pesa de la pesa

egl 1PRESSAS POR MANDADO VERNDO INFORMATOR de los quitro Braços, a faber es:Por el braço de la Tejeria, el 1965.

Prior de Santa Maria la Mayor del Pilar de Garagoço, 11 toror Pede Conor el de la Lejeria Metropolirana de Çaragoço, on el braco el actual de Pomer y Mendoço, feñor de la Varonia de Santas, la estada el consecuenció de la Varonia de Calacty un el la estada el consecuenció de la Varonia de Calacty un el la estado de la Varonia de Calacty un el la consecuenció de la Unique el proper el prope



-off distribution is a first that the strong and the strong in the second strong and the second seco



CEDVLADE CON. TESTACION.



WAN de Mipanas, y Miguel de Paffamar y cada uno dellos Notarios, como Procu radores del prefente Reyno de Aragon, y delos quatro Braços de aquel, al dicho oficio deui damente, y segun los Fueros, y Actos de Corte del dicho Reyno, & alias servando lo que ser

uar se deuia, en el año presente de mil quinientos ochenta y ocho, Extractos, & aun como Procuradores de los Illustrisimos señores Diputados del mesmo Reyno, y aquel, y los dichos quatro Bra ços del representantes, en aquellas cosas empero, y en respeto de aquellas, en las quales dicho Reyno, y quatro Braços del representan, y al dicho oficio de Diputados, tambien segun los dichos Fue ros, y Actos de Corte del dicho Reyno, en el dicho y presente año extractos. Asaber es, Do Bernardino Gomez Miedes Obispode AlbarraZin: Gaspar Sebastia de Oroita, Sacrista, y Canonigo de la Iglesia Cathedral de Teruel, por el braço de la Iglesia: Don Fernando de Gurrea, y de Aragon Duque de Villabermosa, y Conde de Ribagorça: Don Francisco Lacaualleria, y Aragon, por el braço de Nobles: Francisco Baguer Cauallero: y Tristan Munoz de Pamplona Infançon, por el braço de Caualleros, y Infançones: Pedro Luys Martinez Doctor en ambos derechos: y Esteuan Costran por el braço de las Universidades: y de qualquie ra dellos juntamente, y de partida, y por los dichos señores Diputa dos legitimamente, y en la forma acostumbrada, y creados, y consti tuydos, estando, y perseuerado en todas, y cada unas cosas por ellos. y por su parte, y si quiera por parte de Pedro de Hipas, y Pedro Prado: Procuradores de dicho Reyno, y de los señores Diputados que sueron de aquel, en el año proxime passado, mil quinientos ochenta y siete, de la parte de arriba dichas, propuestas, exhibidas, 1000C

alegadas, requeridas, y suplicadas que de Fuero, derecho, justicia, y razon proceden, y contradiziendo expressament e a qualesquiere cosas por el Procurador, è Procuradores Fiscales de la Magestad del Rey nuestro señor, dichas propuestas exhibidas, y ser fechas, requeridas, y suplicadas, que de Fuero, drecho, justicia ni ra Zon, no proceden ni en el caso presente han lugar, y en quanto se dizen consestir en fecho, y que hazen contra esta parte; siquiera contra el dicho Reyno, y quatro Braços del, siguiera contra los di chos señores Diputados y contra los dichos Procuradores de dicho Reyno, hagan ò hazer pueden (con reuerencia y curialmente hablando)ni proceden ni son:ni se han asi como la dicha parte contraria lo dize y pretende. I ser asi las cosas sobredichas expressamente lo niegan los dichos Procuradores, y en quato de Fue ro,justicia, y raZonse diZe proceden, no proceden: Ni en el caso ocu rrente han lugar, procediendo todas, y cada unas protestaciones declinatorias de juyZio, y otras a los dichos sus principales, y a los dichos Procuradores Extractos en los dichos nombres, y qualquiere dellos respectiuamente competentes, y que competeran, y con aquellas; y no de otra manera.

Señaladamente con protestacion expressa, y saluedad, que no quieren ni entienden los dichos Procuradores ni alguno dellos al Procurador Fiscal, indeuidamente agete. Siquiera agentes, ò litigar atentantes en este asserto processo en todo nulo inualido, y desaforado en partes legitimas: rescibir ni acceptar, ni contra el ni ellos en cosa que sean obligados litigar, ni la tela deste dicho y presente asserto processo: Ni la via, modo, y for ma de proceher por la dicha parte aduersa intentada en ninguna cosa loar ni aprouar ni porrogar jurisdiccion alguna, y menos fundar juy Lio, sino en tato quanto para ello de Fuero, drecho, o en otra manera legitimamete sea astrictos, y sea tenidos y obligados, y deua ha Lello con protestacion expressa, que no quieren ni entien de cosessa la dicha asserta, ni expressamete a aproueche, ni pue da aprouechar a la dicha asserta parte aduersa, y dañe o pueda nocer

nocer; y prejudicar a esta parte, antes bien: si tal asserta confession por inaduertencia ò en otra manera suere hecha (lo qual ni seani acaesca) antes bien: quod absit, aquella como erronea è inaduertentemente hecha, la cassan, reuocan, y anulan, y por cassareuoca day nula, y por no secha, la han y auer quieren los dichos Procuradores. I aceptando todas y quales quiere confessiones, assitacitas como expresas por la dicha parte aduersa hechas, y hazederas. Si empero, y en quanto aquellas hagan o hazer puedan, en sauor de los dichos sus principales, y de qualquiera dellos; siquiera de di cho Reyno: y quatro Braços de aquel, y no de otra manera, y sin al gun prejudicial consentimiento ni aprobacion de aquellas cosas, que por la dicha parte aduersa han seydo intentadas, è indevida mente se pretenden, y de las cosas que se han hecho: y haran por la dicha parte aduersa.

Señaladamente de la dicha asserta, via, y modo, de proce der, y forma por la dicha parte aduersa (como dicho es) aunque nula niforidica, es injustamente eligida, es inten tada:sino tambien (como dicho es) si en quanto todas las dichas co sas, y cada una dellas, hagan o haZer puedan en fauor desta parte, y del dicho Reyno, y quatro Braços de agl, o fundar puede su inte cio, y enerba y excluyan, y excluyr pueda en qualquier amanera la inteció de la dicha parte aduersa, yno de otra manera. Et saluo y reservado asi, y a sus principales, y al dicho Reyno, y quatro Bra ços de aquel, contra todas las sobredichas cosas: por la dicha parte contraria:intentadas hechas y bazederas de exhibir, y aquellas impugnar, anular, y reuocar, o en otra manera nulas, y desafora das ser, y auer seydo declarar y suplicar, y como tales retratarlas, y a devidos y for ales terminos; modos, y vias legit imas, y licitas de proceder reduzirlas, y que a cerca dello y todas las otras; y cada vnas cosas por impugnar la dicha aserta via, modo y forma de proceder por la dicha parte aduersa (como dicho es) nullamente elegida, è intentada, y otras todas, y cada unas cosas por dicha parte aduersa hechas, y hazederas de Fuero, es en

otra manera competentes, ningun perjuyZio se les pueda engendrar,ni causar, es protestando expressamente de vicio, y nulidad de todas, y cada vnas cosas hechas, y hazederas por la dicha parte aduersa, y que de aquellas no se harazon alguna. Et protestando tambien expressamente, que todas las dichas protestaciones, saluedades, y reservaciones, se repitan, y se entiendaser repetidas, y por tales sean auidas y se hagan, y fechas se entiendan y juz guen en qualquiere cedula, memorial, asi sia procedimiento, Es enanta miento:por estaparte en este llamado Processo, dadera, y ofrecedera,o daderos, y enant aderos, y que sin ellos ningun enanto se diga hauer sido hecho, ni auer se dado alguna cedula, ni se diga, entienda ni juz gue hauerse procedido, ni hecho procedimiento algu no. De lo qual los dichos Procuradores expressamente protestan, & con eso las dichas protestaciones, reservaciones, y saluedades de la parte de arriba expressadas, y todas y cada unas cosas sobre dichas, a si, y a los dichos sus principales, de fuero, drecho, o en otra manera como quiera, y quanto quiere competentes, y que competeran, y no en otra manera ni sin ellas.

T'Aquellas meyores, via, modo, forma, manera, drecho, y causa, que de Fuero & aliâs hazer lo pueden, y en quandichos sus principales, y del dicho Reyno, y quatro Braços de ağl, tocano tocar pueden en qualquier manera, y as uintencion y proposito respectivamente mejor y mas congruente, y vtilmente pueden aplicarse, y adaptarse, y con protestacion expressa: que si a la dicha asserta nula è inualida demanda: de la dicha parte aduersa por su incertidumbre (hablando con el deuido honor) y por su gene ralidad, y confusion, o en otra qualquiera manera de Fuero, costumbre del Reyno no se vuiesse ni aya de responder g la subsiguien te: & infrascripta respuesta sea auida en todo por no secha, es aun con protestacion expressa, que si la dicha parte aduer so vuiere prouado la dicha su asserta llamada Demanda, quod absit esta parte pueda proponer qualesquiere excepciones,

obiecciones a si, y a dichas sus partes en aquel euento, como quiere competentes. E con e so las dichas protestaciones, y no sin ellas, ni en otra manera compellidos por un dicho señor Lugarte niente, contestando la lite, y con animo de contestar la lite, y deres ponder a la dicha asserta llamada demanda. Responden a aque lla los dichos Procuradores, y a las cosas en ella contenidas, en este modo que se sigue.

TPRIMO dizen los dichos Procuradores, que las cos contenidas en la dicha nula e inualida Demanda, no han lugar, ni se deuen de hazer. T'esto atendidas las cosas contenidas en el dicho asserto presente processo, es otras que en Fuero, drecho, justicia, y razon consisten. I señaladamente porque la dicha asserta demanda de la dicha parte aduersa, con deuido honor hablando, sue, era, y es incierta, general, y confusa, Es de Fuero, drecho, justicia, y razon, no procediente, y a carecido, y carece de las devidas formas substanciales, es solemnidades de Fuero, y costumbre del Reyno necessarias, es acostumbradas poner, es alias tales, que de Fuero, ni costumbre del Reyno no pro ceden, ni de aquella se ha de hauer razon, ni consideracion alguna, y las cosas contenidas en aquella, en quanto en fecho se dizen consistir, o consisten (hablando con reuerencia, y deuido honor, y respecto)son y passan de otra manera, ni de aquellas consta en nin gun modo, ni legit imamente constar puede, y en quanto de Fuero, derecho, justicia, y razon se dize proceder, aquellas no procede, ni en el caso ocurrente an lugar antes bien que de Fuero, y justicia proceden so dellas consta alomenos legitimamente, y en los mo dos, y formas, que de Fuero, es en otramanera constar deuen los dichos Procuradores expressamente lo niegan.

TEM, Porque la dicha asserta citacion, por la dicha asserta parte aduersa, o a su instancia, segu se dize hecha no sue hecha, ni executada en deuida forma de Fuero ni de derecho, ni sueron citados aquellos q de Fuero, o en otra mane A 3 ra deuian

ra deuia de ser citados, ni en ella se seruaron ni cupliero agllas cosas q de Fuero, es en otra manera se auian de haz er, seruar y cu plir, ni de Fuero, ni en otra manera podia, ni puede procederse, en ni por las affertas, via, modo, ni forma, por las quales por dicha par te aduersa se pretende, & por parte del Procurador Fiscal de la S. C. y R. M. del Rey nuestro señor se intenta atendidas, y co sideradas dichas causas, y razones, q en Fuero, derecho, Iusticia y raZon consisten. Tassies alias protestaron, y protestan expressa mente, los dichos Procuradores de vicio, y nulidad, de todas aque. llas cosas, que por la dichaparte aduersa han seydo hechas, y que en lo por venir se haran, y que de aquellas ninguna razon ni con sideracion se aya. Por las quales causas, & en otra manera no se deuen hazer, ni han tenido ni tienen lugar las cosas pedidas, y requeridas por la dicha parte aduersa, en la dicha nula ê inualida demanda. Antes bien se deue de hazer lo que por esta parte. en este asserto processo, y abaxo en la presente Cedula respectivamente se pide, y suplica, no obstante qualesquiere cosas en contra rio alegadas, y pretendidas, y esto atendidas las cosas contenidas en el presente asserto processo, es otras en Fuero, derecho, justicia, y razon consistientes.

Articu do Pridomero.

despues de la lamentable perdida de España, hauiendose despues de la lamentable perdida de España, hauiendose recogido los Aragoneses que entonces se hallaron en los Montes Perineos, en partes asperas, y fragosas, con el ayuda de Dios nuestro Señor, y de su Madre Benditissima, que siempre se les auia mostrado muy propicia, y fauorable en todas, sin ayuda de algun Principe, ni de otra persona que descendiesse de la linea Real de los Godos, y que pudiesse pretender derecho de succession a España començaron a oponer-se contra los Insieles con grande denuedo, y valor, y en poco tiempo les sueron ganando muchos lugares y tierras, destruyendo la secta de Mahoma, y ensalçando la Fe de Iesu Christo nuestro Redemptor, y señor, y de su santa Iglesia Catho-

Catholica Romana: y que para subuen gouierno tenian necesidad de leyes, començaron a establecer y ordenar los Fueros de Sobrarbe, y entre otros establecieron el Magistrado del Señor Iusti cia de Aragon (cosatan rara) que no se sabe aya otra semejante en todo el mundo: y entre otros capitulos que pusieron en dichos Fueros, para que se entendiesse la aficion y obligació que tenian a sus propios naturales, pues que con tanta costa suya, esusion de su sangre y peligro de sus vidas spassauan adelante en dicha empresa. Establecieron, que el Rey que los vuiesse de gouernar, tuuiesse obligacion de repartir las tierras que fuessen ganando, con los Ricos hobres, Caualleros y Infançones naturales del dicho Rey no, y no en otra manera alguna, con hombres estraños de otras tier ras, Reynos y Prouincias, lo qual no solamente se ha de creer, hizieron porque lo que ellos ganauan no se diesse a otros: sino por que dandose a estraños, auian de ser juz gados y gouernados por ellos, y por preuenir a este inconuiniente que tenia, por mucho ma yor proueyeron aquello, con las quales condiciones, y otras en dichos Fueros contenidas, eligieron por Rey un Cauallero principal dellos mismos, segun que lo sobredicho ha sido y es publico, notorio y manifiesto, y dello consta por hystorias autenticas, y legitimas pro banças largamente.

T'ROS I por quanto aprouechara poco auer hecho los Articu-sobredichos Aragoneses leyes, sino vuiera magistrados lo Segui para hazer guardar aquellas, començaron de ordenar lo que les parecio por entonces ser necessario para el bue gouierno, custodia y guarda de dichas leyes: y porque les costaua mucha sangre y vidas dicha conquista, pues ellos auian hecho las leyes que les auia parecido por entonces ser necessarias y conuenientes; y fundado dicho Magistrado del Señor Iusticia de Aragon, y eli gido y nombrado Rey, y asi era justo que por todos los medios que pudiessen procurassen la observancia y guarda de todo ello, enten-diendo que uno de los medios mas importantes para la custodia y guarda dellos, eray es que los Magistrados, las sepany entiendan,

dan, que de otra suerte mallas guardaran los que las ignoran: Itambien considerando lo mucho que importa, que el que las ha de guardar y hazer guardar les tengan aficion, y que aquellas a quien no les lleuare amor, alomenos el temor y miedo de la pena, les obligue a la obseruacion y guar da dellas, y que todas las sobre dichas cosas, y otras muchas se hallan muy mejor sin coparacion alguna, en los naturales que en los estrangeros: por esto començaron a introduzir luego desdeel principio de dicha conquista, que los Magistrados y oficiales que exercitauan y auian de exercir iu risdicion, des de los mas supremos hasta los mas infimos, suessen na turales de Arago, y no de otras naciones, Reynos, ni Prouincias algunas. Tassi es verdad publico, notorio y manifiesto, y dello con sta por hystorias autenticas, y legitimas prouanças largamente.

Articu- TROSI, Por quanto como las Leyes y Fueros, obser lo Ter- uancias, y costumbres, del presente Reyno de Aragon, cero. ayan seydo y sean muy diferentes, de todas quantas sabemos auer en todoel vniuerso, tiene los Magistrados que les hã de hazer guardar mas necessidad, de tener noticia dellas, que otros ningunos de otras Prouincias, Reynos, y Señorios: Tasi con siderando esto el Serenisimo Rey Don Martin, hizo venir a su hijo el Rey de Sicilia al presente Reyno de Aragon, para q viesse, supiesse y ent endiesse, como los Reyes de Aragon se deuian con seruar y auer en guardar los Fueros, leyes, y libertades del dicho Reyno, porque despues siendo Rey no lo tomaria, como el mesmo Rey dize en plazer ni en paciencia, como los otros Reynos se gouiernan yrigen, a voluntad y ordinacion de los Reyes y Principes dellos. Tasi el que se ha criado en dicho Reyno de Aragon, y es natural del, muy mas noticia tendra, y ha de tener de los Fue ros, Leyes y Libertades que ay en dicho Reyno, que no el estrangeroy alienigena del: y por esto se dispone en el suero, y so el titulo: (De offitio Cancellarii & Vicecancellarii domini Regis) que los oficiales exercentes iurisdicion, deuen ser naturales de Aragon, por tal que sean expertos enlos Fueros y costumbres del dicho Reyno

Reyno, y en el Fuero vnico, so el titulo (Quod Ripacurtia & Lit tera, vsq. ad clamorem Dalmacillis sint de Regno Aragonum) se dize que estauan muy damnificados los de Ribagorça, porq e les ponia el Rey Vergueros de Cataluña: los quales ignorauan los vsos y obseruancias de Aragon, y por esso prouee que de alli adelante ayan de ser de Aragon, o de Ribagorça: Tel Serenisimo Rey don Hernando el Catholico, persuadiendo en su testamento a la Magestad del Emperador y Rey nuestro Señor, don Carlos de gloriosa memoria, para que proueyesse los oficios de Arago, en naturales del : da por razon porque satisfazia mucho para el bien de la negociacion, tratarla los que la entienden y tienen pla tica della. I assi mismo, como el amor de la Patria sea tan grande (que vence otros muchos) aquello mismo obligara y hara al na tural, guardar inuiolable y tenaz, mente, los sobredichos Fueros, Leyes, y Libertades, como propias. suyas, aunque no fuesse y sea, sino por su propio interese, y el de todos sus deudos, amigos, hijos, y descendientes, como dixo dicho Serenisimo Rey don Hernando, en dicho testameto, que con la naturaleZa lo haZen con mas amor y cura, lo que no sera ni puede de Zirse del estrangero. Tallende desto como los Aragoneses han sido siempre tan tenaces y guardadores de sus Leyes, Fueros, Libertades y costumbres, han pued sto y tienen mas fuertes penas, a los Syndicos Magistrados, Iue Zes y Officiales de dicho Reyno, que de otras ningunas naciones que se sepa. I por esto proueyeron que el Regente, el Oficio de la general Gouernacion, y el Iusticia de Aragon suessen caualleros simples, y no en otra manera alguna Nobles, para podellos punir y castigar con penas corporales, en caso de fraction le sion, quebrantamiento de dichas Leyes, Fueros, y Libertades, y esta misma ra-Zon pone dicho fuero segundo (De officio Cancellarii, &c. Di-Ziendo, y porque si delinquen contra Fuero en sus oficios, mas facilmente los Regnicolas del Reyno, pueden alcançar justicia, y asi con ser como ha sido y es Magistrado tan supremo, el de el Lugartiniente General, no quisieron que quedasse libre de Syndicado, sino que en caso que no obseruasse y guardasse dichas Leyes, Fueros

Fueros, y Libertades, estuuiesse subjeto a todo lo que los demas ofi ciales y Magistrados de dicho Reynosha estado y estan. De lo qual y de otras muchas razones y fundamentos, que a este proposito se pueden de Zir y hazer, resulta claramente quan necessario sea ser naturales todos los Magistrados, IueZes y oficiales, en dicho Reyno, y mucho mas que todos ellos el Magistrado del Lugartiniente General: pues por el mismo caso que es tan supremo, podria ha Ler muchos mayores agrauios a los Regnicolas del dicho Reyno, que no los Magistrados, IueZes.y Oficiales inferiores: y assi si los menores que pueden hazer menos agrauios, quisieron dichos Ara goneses fuessennaturales del dicho Reyno de Aragon: mucho mas se ha de entender y se ha de de Zir, que lo quisieron en el sobre dicho oficio y Magistrado de Lugart iniente General, siendo como ha sido y es lo dicho tan fauorable a dicho Reyno, y Regnicolas del, y tan necessario y vtil para la conseruacion de los Fueros, Le yes, y Libertades, vsos, y costumbres de dicho Reyno, y lo contrario seria, y es muy odioso, y en totalruyna, lesion y perdicion de dichos Fueros y Leyes, Libertades vsos y costubres de dicho Reyno, y asi es verdad, publico, notorio y manifiesto, en dicho Reyno y en otras partes, y asi es verdad.

Articu - TROSI, Por quanto por dichas causas y razones, lo Quar y otras muchas, los sobredichos Aragoneses del principio de dicha conquista hasta agora, y de presente siepre y continuamente, tuuieron y han tenido muy grande cuydado y cuenta, en que todos los Magistrados, Osiciales y ministros de Iusticia de dicho Reyno, desde el mayor hasta el menor, suessen naturales del dicho Reyno, y nunca quisieron admitir en ninguno dellos, a persona alguna que fuesse o aya sido estrangero, y alienigena del y natural de otros Reynos y Prouincias: y aßi el Magistrado mas principal que auia antiguamente, despues de la persona Realiera y fue vno que se llamaua y llamo Gouernador, o Procurador general del Señor Rey, el qual Magistrado y Osicio del, ha durado y permanecido, y dura y permanece hasta aora, y

de presente, y dela manera y como resulta, parece y se hecha de ver de los Fueros, y Leyes, del dicho Reyno: et qual dicho oficio y Ma gistrado, lo ha de tener y tiene aora el primogenito, del Señor Rey sucessor en dicho Reyno, y siendo assi y auerse siempre vsado, que dicho Magistrado y oficio, lo rigiessen y administrassen, como han regido y administrado personas principales, quales han sido y era los Ricos hombres, y otras personas señaladas en dicho Reyno, nunca jamas lo tuuo ni ha tenido persona alguna que aya sido o fuesse estrangera, y no natural del dicho Reyno, entendiendo como siempre dichos Aragoneses, han entendido, y ha sido, y es ello assi, que dicho Magistrado y Oficio, y los demas de dicho Reyno: por mas preheminentes que ayan sido y sean, estauan como en realidad de verdad han estado, y estan comprehendidos debaxo de las generalidades de los Fueros que hablan, proueen y disponen: Que los IueZes en Aragon, que vuiessen y ayan de ser y sean naturales del dicho Reyno, y no alienigenas ni estrangeros de aquel: y assi es verdad, publico, notorio, y manifiesto: y asi ser verdad, consta y constarà, por disposiciones Forales de dicho Reyno, y por otras verdaderas y legitimas probanças, a las quales todas se aya razo y dichos Procuradores se resieren, si y en quanto y no en otra manera, y a si es verdad.

TROSI, Por quato fue, era y es verdad, que entan-Articu-ta manera los sobredichos Aragoneses, jamas quisieron to. ni han querido admitir estrangeros, para los Magistrados y Oficios del dicho Reyno, que viendo que la mayor parte del estaua dividida en honores que se dauan a los Ricos hombres, va si aquellos se diessen a estrangeros vernia a ser juz gados, por ellos cosa que tanto aborrescian. Por esto estatuyeron y ordenaron, que no se pudiessen proueer ni dar en manera alguna a estrangeros y alienigenas del dicho Reyno, sino a naturales del, y asi es verdad, y asi fer verdad constay constarà, por distosiciones forales de dicho Reyno, y por otras verdaderas y legitimas probanças, a los quales por lo semejante se ayarazon, y dichos Procuradores,

Pag. 12.

se refieren, si y en quanto, y no de otra manera, y asi es verdad.

Articu lo Sexto

TROSI, Por quanto teniendo los sobredichos Ara-neses, por una delas cosas mas importantes, y mas graues y necessarias, el bien publico de dicho Reyno, y de las Ciu dades, Villas, y Lugares, y personas particulares de lo sobredicho, procuraron de confirmar, establecer, y roborar, aquello con diuersos Fueros y Leyes, que se bizieron en diferentes Cortes y tiempos, y assi como tal entre otras cosas importantes, y que conuenian al bien publico, y beneficio uniuersal de dicho Reyno, procurando co mo procuraron, de quitar abusos qualesquiere: si algunos auia, en el año de mil do lientos ochenta y tres, entre otros capitulos y co sas puestas, y contenidas en el Privilegio general de dicho Reyno, el Serenissimo Rey don Pedro el Primero, junt amente con la Corte General de dicho Reyno, mediante dicho Real Privilegio, prouezo y bizo, y proueyeron è bizieron ley particular, por la qual se prouee generalmente, que los luezes que vuiessen, y aya de juz, gar los pleytos de Aragon, vuiessen de ser y fuessen del Reyno de Aragon, queriendo como quiso, con una palabra comprehender to dos quantos IueZes vuiesse en dicho Reyno, en qualquiere tiempo, asi mayores como menores, segun que de lo sobredicho consta, parece y se demuestra claramente, por tenor del dicho Privilegio Real, y lo en el contenido, al qual se aya razon, y dichos Procuradores se resieren y assies verdad. deliced Repair of the consideration of the transfer of the consideration

Articu lo Septi mo.

TROSI, Por quanto continuando lo sobredicho, el Serenissimo Rey don Jayme el Segundo, en las Cortes que tuuo y celebrò a los Aragoneses, en la presente Ciudad de Caragoça, en el año contado del Macimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y trezientos, juntamente con la Corte general, y quatro braços de dicho Reyno, para quitar toda duda, y que nadie pudiesse dezir, que los Magistrados y Osiciales mayores de dicho Reyno, no estauan comprehendidos en la sobredicha disposi-

disposicion del privilegio general con palabras generales mediante Fuero particular so la Rubrica, Quod officiales Aragonum sint de Aragonia, estatuyo, y ordeno, y estatuyeron, y ordenaron que el Gouernador de Aragon, Bayle, general Sobre iunteros, fuezes, finquisidores, Collectores, Administradores, y todos los demas officiales del presente Reyno de Aragon suesen y vuiesen de ser de Aragon, y no de otra nación i de otros Reynos ni Provincias algunas, segun que lo sobre dicho consta, parece, y se demuestra claramente por la dispossicion de dicho Fuero, al qual se ayarazon, y dichos procuradores se resieren si, y en quan to, y no en otra manera, y así es verdad.

TROSI, Por quanto fue, era y es, verdad que en el lo como foredicho año de mil y trecientos, y antes del, y el supremo Magistrado, y officio mas preheminente que auia y vuo en el dicho, y presente Reyno de Aragon, era, y sue el officio y Magistrado del Gouernador General de Aragon, sin auer como no auia otro ningun Magistrado ni officio que le precediese, ni Lugarteniente general, ni otro ninguno, y asi es verdad publico notorio, y manisiesto, y asi ser verdad consta, y constara por disposiciones forales de dicho Reyno, y por otras verdaderas, y legitimas prouancas, de las quales se ayarazon, y dichos Procuradores se resieven si, y en quanto, y no de otra manera, y asi es

TROSI, Por quanto siendo assi lo sobre dicho desean do siempre dichos Aragoneses asegurar lo sobredicho, el dicho Serenissimo Rey don Jayme el segundo en las cortes que tuuo a dichos Aragoneses en la dicha, y presente ciudad de Caragoça, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor fesu Christo mil trecientos veynte y cinco, iuntamente con la Corte general de dicho Reyno mediante Fuero, yley particular sola rubrica Declaratio Privilegij, generalis. Proueyo, y mando, y proueyeron, y mandaron que en el Reyno de Aragon vuiese de Bauer

Articulo

auery vuiesse, fuezes de Aragon, y en el de Valencia, de Valencia, segun que lo sobredicho de dicha disposicion Foral, claramen te resulta, parece y se hecha de ver, a la qual se aya razon, y dichos Procuradores se resieren, y asi es verdad.

Articulo Diez,

TROSI, Por quanto por lo semejante, el Serenissimo Rey Don Pedro el segundo, juntamente con la
Corte general del dicho Reyno de Aragon, en las Cortes que tuno a los dichos Aragoneses, en la dicha y presente
ciudad de Çaragoça, en el año contado del Nacimiento de
nuestro Señor Iesu Christo, mil trezientos quarenta y ocho, me
diante suero y ley particular, so la Rubrica, vt Iudices Aragonum, iudicent & audiant causas & relationes faciant,
& non alii. Estatuyò y ordenò, y estatuyeron y ordenaron, que
los suezes que juzgan y oyencausas en Aragon, vuiessen de ser
y suessen, y ayan de ser y sean naturales del Reyno de Aragon, y
no otros ningunos, ni de otra parte alguna, proueyendo que no
se pudiesse hazer ni hiziesse cosa alguna en contrario, y que si se
pudiesse hazer ni hiziesse cosa alguna, antes bien careciesse de essen, suerças y valor, segun q lo sobredicho de dicha dispa
sicion soral, claramete resulta, parece y se hecha dever, a la qual
se ayarazon, y dichos Procuradores se resieren, y assi es verdad.

Articulo Onze.

Don Pedro el segundo, juntamente con dicha Corte general, en las Cortes generales que tuuo en la Villa de Monçon, en el año contado del Nacimieto de nuestro Señor Ie su Christo, mil trezientos sesenta y dos, no cot entos con lo sobredi cho, desseando de nueuo corroborar aquello mediante Fuero particular, sola Rubrica, Quod Iudices auditores, & etia Relato res causaru Curiz domini Regis salariu recipientes, sint per annu suo offitio privati, confirmaron lo contenido en dicho Privilegio general, yla declaracio del y lo dispuesto hasta entoces, a cer ca de q los Iuezes, Oydores, y Relatores, q juzzauan, oyan y referian

rian causas en Aragon vuiessen de ser y suessen Aragoneses, no de otra nacion, ni de otro Reyno ni Provincia alguna, y que aquello se vuiesse de guardary guardasse inviolable y tenazmente, quitados todos abusos, que vuiesse auido en contrario, segun que lo sobredicho de dicha disposicion Feral claramente resulta, parece y se hecha de ver: a lo qual se aya razon, y dichos Procuradores se resieren, y assi es verdad.

TROSI, Por quanto deuaxo de todos los di-Articulo, chos Fueros y disposiciones Forales, generales y par-Doze. ticulares dellos, estauan y estan comprehendidos todos quantos Magistrados y Osiciales auia, y vuo en dicho y presente Reyno de Aragon, en los sobredichos años y tiempos de la confection dellos, y podia auer de alli adelante en qualquiere tiempo: assi mayores como menores, y por el consiguient e & aliàs estaua, estuuo, y està comprehendido el Osicio y Magistrado de general Gouernador, que entonces auia, y el del Lugarteniente general, que despues se començo a vsar en dicho Reyno, y assi se ha entendido siempre, y tenidose por cosa cierta è indubitada en dicho y presente Reyno, asi y de tal manera, que assi los que oy biuen en dicho Reyno, como los ya diffuntos, siempre y continuamente han biuido y criadose en esta verdad, cierta, constante y aueriguada, y por tal tenida, y comunmente reputada en dicho Reyno, que todos los Magistrados y Osiciales de dicho Reyno, mayores y menores, in cluyendo y comprehendiendo en ellos el Oficio y Magistrado de Lugarteniente general han de ser Aragoneses, naturales de dicho y presente Reyno y no alienigenas del , ni estrangeros de aquel, factum antiquum & fama publica.

TROSI, Porquato por los Fueros y disposiciones de Articulo llos, de dicho y presente Reyno de Arago, no se halla he. Treze, cha menció del sobre dicho Osicio y Magistrado de Lu garteniente general hasta el año mil trezientos sesenta y siete, en B 2 el

el Fuero hecho por el Serenisimo Rey Don Pedro el segundo, en las Cortes celebradas en la presente Ciudad de Caragoça, a dichos Aragoneses, so la Rubrica, Quod Dominus Rex, non possit facere Locumtenentem ipsius in Aragonia, nisi in certis casibus. Donde por dicho Serenisimo señor Rey, juntamente con la Corte general, sue dispuesto y proueydo, que los Serenissimos Reyes de Aragon, pudiessen crear Lugarteniente general en dicho Reyno, en los casos, y de la manera y como en dicho Fuero se contiene, y porque de la nueua creacion de tan supremo Oficio y Magistrado, no resultasse perjuyZio a los Fueros, Libertades, vsos y buenos costumbres de dicho Reyno, y entre otras a vna de las mayores que en el ay, que es de no poder poner Magistrados ni Osiciales algunos, en dicho Reyno, alienigenas ni estrangeros del, se proueyò, ordenò, y mandò, mediante dicho Fuero, con grande acuerdo y cuydado, que por la dicha nueua creacion de dicho Magiftrado y Oficio, no se cause perjuyZio alguno, al Fuero que di-Le, que ninguno pueda ser sacado de su Juez ordinario, ni a los otros Fueros de Aragon: antes bien aquellos vuiessende quedar y quedassen en su firmeza, eficacia y valor, de tal manera que por dicho Fuero, y lo dispuesto en el ningun perjuy-Zio se les causasse, debaxo de las quales palabras, claramente quisseron comprehender, que por dicho Fuero no se causasse ni engendrasse perjuyZio alguno a los demas Fueros, que disponian, proueyan y mandauan, que dichos Serenisimos Señores Reyes, no pudiessen crear Magistrados ni Oficiales algunos en dicho Reyno estrangeros de aquel, en tanto que si desta manera no se entendiesse, no se podrian verificar dichas palabras en otra cosa alguna: I assi fue de la mesma manera y forma, como si por palabras expressas en el dicho Fuero, se vuiera dicho, que de tal manera se daua facultad a dichos Sere nissimos Reyes de Aragon, para poder crear Lugartinientes gene rales en dicho Reyno, y tabien es muy probable, y uno de los motiuos q dichos Aragoneses tuniero, para hazer dicho Fuero, sue q como

como uno de los principales miembros de dicho Reyno, fuessen los Riços hombres: y antiguamente los Reyes tuniessen obligacion, de tenerlos en su Consejo, con el qual administrauan las cosas asi de gouierno como de justicia, y despues por otros Fue ros, estuniessen excluydos de oficios de judicatura, porque les quedasse puerta abierta, donde los Serenissimos Reyes de Aragon los pudiessen emplear, hiZieron dicho Fuero, para que pudissen ser Lugartinientes generales, de lo qual quedarian en efecto excluydos, si pudiessen ser admitidos para dicko Oficio. los estrangeros, en grade dano de tantas casas, tan antiguas y tan Illustres, como ay en dicho Reyno: y asi seria frustrar la mente de dicho Fuero, segun que lo sobre dicho de dicha disposicion Foral resulta: a la qual se ayarazon, y dichos Procu-radores se resieren, si y en quanto haga por si y por su parte y no mas, ni en otra manera, y asi es verdad.

TROSI, Por quanto siendo assi lo sobredicho, y Articulo, prosiguiendo siempre los sobredichos Aragoneses, en Quarto el dicho intento y fin, estrechando y apretando, mas

de que en ninguna manera, los Serenisimos Reyes de Aragon (salua siempre su Real clemencia) podia crear, ni creassen Mazistrados y Osiciales en dicho Reyno, estrangeros de aquel, y de diferentes Reynos y Prouincias, en las Cortes que dicho Serenisimo Rey Don Pedro el segundo, celebro en la dicha y presente Ciudad de Caragoça, en el año contado del N'ascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil trezientos setenta y dos: dicho Serenissimo Rey, juntamente con la Corte General, mediante fuero particular, so la Rubrica, Quod Commissarij, Portarii, Notarii, iudicaturæ sint Aragonenses, & non alterius nationis et domiciliati, in eodem Regno. Proueyò y mandò, y proueyeron y mandaron aten dido, que los IueZes, Inquisidores, administradores, y los demas Osiciales del Reyno de Aragon, auia y deuia ser Aragoneses, y no de otranacion, q los Com Jurios, porteros y notarios de judicatura

vuiessen de ser y fuessen Aragoneses, nacidos y domiciliados en dicho Reyno de Aragon, y no de otro Reyno ni nacion alguna, anulando qualquier acto que se hiziesse en contrario, proueyendo que los Aragoneses, no fuessen tenidos ni obligados, de obedecer a oficiales estrangeros, y que nadie les pudiesse dar ni diesse fauor ni ayuda: Tentendiendo dicho Serenisimo Rey, y la Corte, que debaxo de dichas palabras, estauan comprehendidos, y se incluyan y comprehendian, todos los Oficiales y Magistrados mayores y menores, de dicho y presente Reyno tan solamente quiso, dicho Serenisimo Reyexciuir al Rece ptor de las pecunias y retas Reales, y assi como no exciuio mas de dicho Oficio solo: claramente dicho Serenissimo Rey y dicha Corte, mediante dicho Fuero, dieron a entender que quedauan. comprehendidos en la probiuicion de los otros Fueros, todos los demas Oficiales y Magistrados de dicho Reyno, asi mayores como menores. I porque dichos Aragoneses tuuieron siempre por muy odioso, el auer Oficial alguno en dicho Reyno estrangero de aquel, aun en el sobredicho caso que permitieron y tuuieron en bien, que los serenissimos Reyes, pudiessen crear y nombrar, persona estrangera en dicho Osicio; despues limitaron lo dicho en las Cortes que se celebraron por el Serenisimo Rey don Iuan, en la Ciudad de Calatayud, el año contado del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos sesentay vno, en el Fuero sola Rubrica, decenis Domini Regis. Proueyendo que aun en lo dicho, no vuiesse lugar, en respecto de los cogedores, receptores, y executores, de las cenas, asi de presencia como de ausencia: los quales quisieron, proueyeron, y mandaron, que vuiessen de ser y fuessen naturales y domiciliados en el, y del dicho y presente Reyno de Aragon, puesto caso que no exerciessen jurisdiction alguna, segun que lo sobredicho consta, y constara, por dichas disposi-ciones Forales, y otras verdaderas, y legitimas probanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se resieren, si y en quanto, y no en otra manera, y asi es verdad.

OTROSI

TROSI, Por quanto en todos los Fueros de dicho y Articupresente Reyno de Aragon, y en las disposiciones dellos, lo quin-desde la primera constitucion, y creacion del sobredicho ze. Oficio, y Magistrado de Lugarteniente general hasta aora, y de presente continuamente, y por el consiguiente, es alias de uno, tres, cinco, diez, veynte, treynta, sesenta, ciento, y docientos y veynte años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente debaxo del nombre de Oficial se ha comprehendi do, y entendido, comprehende y entiende la persona del Lugarténiente general. Asi y de tal manera, que de la mesma suerte y como los otros Magistrados, y Oficios quales han sido, y son el Regente el Oficio de la general Gouernacion, el Señor Iusticia de Aragon, el Regente la Real Cancelaria, el Assessor del Regente la Gouernacion, el Calmedina, y los demas Magistrados, maiores y menores de dicho Reyno, y las personas que aquellos han seruido, y siruë y han regido, gouernado, y administrado, rigen, go uiernan, y administran, se han comprehendido, y comprehenden debaxo del nombre de Oficiales. Asi tambien se ha comprehendido, y comprehende el sobredicho Magistrado, y oficio de Lugarteniente general, y la persona que aquel representa y tiene. Taßi se haentendido, y entiende, ordinaria, publica, y comunmen

TROSI, Por quanto desde el sobredicho dia, y tiem. Articu? po de la construccion y creacion del sobredicho Osicio, y lo diez y seys. Magistrado de Lugarteniente general, basta aora, y de presente, y por el consiguiente, es alias de dichos uno, tres, cinco, diez, veynte, treynta, cincuenta, sesenta, ciento, y docietos años continuos, y mas hasta aora y de presente, continuament e los Lu garestenientes generales q por tiempo han sido, y el señor Lugarte niente general que de presente es cada uno en sus tiempos respec tiuamente, siempre è continuamente han acostumbrado exercir por sus propias personas jurisdiccion, proueyendo apellidos cri-minales recomendaciones, de personas presas, emparas, oyendo cau

te, factuum antiquum, y fama publica.

sas yendo visitando el dicho y presente Reyno, en las cenas, y los querellantes los viernes, en todo lo qual y otras cosas concernientes a dicho Oficio por sus propias personas han exercido jurisdicion siempre, y quando les ha parescido en los casos, empero en los Fueros contenidos, y de la manera, y como por ellos se dispone, sin asistencia del Regente la Real Cancelaria, ni de otra persona alguna que les asstiesse, y aconsejasse siempre y quando se ba ofreci do por si mismos, hazer, proueher, y mandar lo sobredicho. Todo lo qual han hecho, y acostubrado haZer:como Oficiales y Magistrados comprehedidos en los sobredichos Fueros, y en las disposiciones dellos. Y asi es verdad, publico, notorio, y manifiesto, y asi ser verdad consta, y constara por muchos y diuersos apellidos, y re comendaciones de personas y otras cosas y provisiones hechas por dichos Lugartinientes generales, y por otras verdaderas, y legititimas prouanças, a las quales se ayaraZon, y dichos Procuradores se resieren si y en quanto, y no en otra manera, factuum antiquum, y fama publica.

Articulo TROSI, Porquanto prosiguiendo el sobredicho inten Decimo Septimo l'as Cortes generales que el Serenisimo Rey Don Iuan el Primero, celebro a dichos Aragoneses en la Villa de Monçon en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Fesu Christo mil trecientos y nouent a mediante Fuero particular sub Rubrica de Alcaidis, proueyo, y proueyeron, y mandaron que por que algunos Alcaydiados se auian proueydo por dicho Serenis simo Rey, apersonas estrangeras, y no naturales de dicho Reyno en dano, y perjuizio de dicho Reyno, lo qual eracontra los Fueros Leyes y Libertades del, que de alli a delante dichos Oficios se vuiessen de proueer anaturales, asi de tal manera que personas naturales y no otros, vuiessen de ser y fuessen proueydos de dichos oficios de Alcayde, y que no se pudiessen hazer ni hiziessen de alli adelante semejantes provisiones en personas estrangeras y naturales, y si se ofrecia y acontecia haz er se algunas, aquellas fues-sen nulas, casas e irritas, y deninguna esicacia ni valor, y no vuies

se obligacion de obtemperallas, ni obedecerlas, en la qualdicha foral dispossicion se voluio tambien a dezir, y confirmar, que los Oficiales de dicho Reyno, auian de ser naturales, y domiciliados en aquel, segun que lo sobre dicho resulta de dicha disposicion foral, y cosas en dicho Fuero contenidas, a lo qualse aya razon, y dichos Procuradores se refieren si, y en quanto, y no enotra mane ra, y assies verdad.

TROSI, Por quanto para quitar toda duda quando Articulo Decimo alguna vuiera auido, o se pudiesse offrecer, acerca de lo Octavo, sobredicho, lo que no ha sido ni es, y para q en todo tiempo entendiessen, y vießen todos que la intencion, mente, y fin principal, y particular de los sobre dichos Aragoneses auia siempre sido, que ningun Magistrado ni oficial quanto quiere mayor, ni menor, pudiesse ser ni fuesse estrangero de dicho Reyno, antes bien todos ellos mayores, y menores, vuiessen de ser, y fuessen naturales del, declarando esto no con so las palabras generales, pero aun con palabras vniuersales, en las Cortes que la Serenisima Señora Reyna doña Maria celebro a dichos Aaragoneses en la Villa de Maella, en el año contado de la Natiuidad, de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y veynte y tres, juntamente con la Corte general, mediante Fuero particular, sola rubrica. Quod extraneus, a' Regno, no possit habere officium in Regno, dispusieron debaxo de palabras siguientes, atendientes, qya sia e fuesse, que de Fuero, vssos y costumbres, priuilegios e libertades, de dicho Reyno, el Regente, el oficio de la general Gouernacion, Iusticia de Aragon, Bayle general, Merinos, e otros Bayles, Çalmedinas, Iusticias, IueZes, Sobrejunteros, Alcaydes, Porteros, Vergue ros, Comissarios, Notarios de judicaturas, Es qualesquiere otros Oficiales, o Lugartenientes de aquellos, o de qualquiere dellos exercientes jurisdiccion, poder è nuda execucion, siquiere detenció vuiessen è ayan de ser naturales de nacion en & del Reyno de Aragon, è domiciliados en aquel, o porque contra lo sobredicho en perjuyZio è lesion de los sobredichos Fueros, vsos, costumbres, privilepriuilegios, y libertades hauia estado proueydo del Osicio de Bayle general mosen Aluaro Garauito, no siendo natural de dicho Reyno, antes siendo de estrangera nacion.

OR TANTO declararo y determinaron la proui-sion del dicho Osicio de Mossen Aluaro Garauito estra gero hauia sido, y ser nula, y de ninguna esicacia ni valor, y confirmando los Fueros sobre aquesta materia hechos, declararon, è encara de nueuo estatuyeron, y ordenaron, que nunca los Oficios dichos, o algunos dellos se diessen o pudiessen ser dados a persona opersonas estrangeras, que no suessen de nacion naturales, y domiciliados en y del dicho Reyno de Aragon, anulando, como anularon, y declararon ser nulas, y de ningun efecto, esicacia ni va lor, quales quiere prouissones q se biziessen en contrario: y q personas algunas estrangeras y no naturales de dicho Reyno, no fuesen admitidas a tales Oficios ni fueßen tenidas por Oficiales, sino por prinadas personas, y que no se pudiese ni se pueda consentir por vniuersidades ni singulares personas del Reyno de Aragon, ser abilitados los estrangeros de aquelpara dichos Oficios, antes bien: qualquiere les pudiesse resistir en el exercicio, vso, y posession de aquellos, deuaxo las quales palabras universales, donde dize. en qualesquiere otros Oficiales, sin embargo que ayan estado, y esten puestas despues de otros Oficiales, y personas inferiores al sobredicho Magistrado, y Osicio de Lugarteniente general, ha esta do, y esta comprehendido el sobredicho Oficio y Magistrado del Lugarteniente general, atento que la materia ocurrente que se trata ha sido y es una de las mas fauorables que puede hauer, y se pueden ofrecer en el presente Reyno. I lo contrario a sido y es mas odioso, y mas contrario a las libertades del, que qualquiere otra cosa que se puede ofrecer, y assi no solo no ha sido ni es inconuiniente, antes bien a sido, y es conuinientissimo: que la palabra vniuer sal puesta y contenida en la dicha Foral distosicion, despues de hauer nombrado Oficiales inferiores, comprehenda a los que han sido, y son mayores que los particularmente nombrados,

y por el consiguiente, es aliàs la persona, Osicio y Magistrado de dicho Lugarteniente general, segun que todo lo sobredicho de dicha Foral disposicion, a la qual se aya razon, y dichos Pro curadores se refieren, ha resultado, y resulta, y asi es ver-

TROS I, Por quato prosiguiendo siempre el sobredicho Articu: intento, los sobredichos Aragoneses, como cosa que enten lo diez y dian les importana mucho; no se contentaron con ha-Ler en & cerca de lo sobredicho, vn Fuero, sino muchos. Tassi el Serenissimo señor Rey don Iuan el Segundo, en las fobredichas Cortes que celebro en la ciudad de Calatayud a los Aragoneses, en el sobredicho ano contado del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil quatrocientos sesenta y vno, junt amente con la Corte general de dicho Reyno, mediante Fuero particular, so el titulo, De officio Cancellararii, & Vicecancellarii Domini Regis. De parte de arriba recitada, proneyo, y mando, y proueyeron y mandaron, que como de Fuero y costumbre del Reyno, los Oficiales exercientes jurisdiccion, poder o nuda detencion en el dicho Reyno bauian, y ban de ser naturales, y domiciliados en y del dicho Reyno, por tal que sean expertos en los Fueros, Leyes, y costumbres de dicho Reyno, y que si delinquen contra Fuero en sus oficios, mas facilmente los Regnicalas del, puedan alcançar justicia, que el Vicecanceller, y Regente la cancelaria ; vuiessen y fuessen verdaderamente naturales,nacidos y domiciliados en & del dicho Reyno de Aragon; los quales puesto que por los Fueros anteriores estauan yacomprehendidos en las sobredichas Forales disposiciones, y por ellos estaua suficientemente proueydo, que no pudiessen ser, ni fuessen estrangeros de dicho Reyno. Toda via quisieron me diante dicho Fuero declararlo mas, diziendo las razones que les mouian, y mouieron para hazer dicha decision y Fon ral dispocicion, las quales razones, como no solamente militan en el dicho Magistrado y oficio, y en la persona del dicho Lu-

garteniente general pero antes bien ayan mucho mus lugar en el, como arriba se contiene, han comprehendido, y comprehenden la persona del dicho Lugarteniente general, y el sobre dicho suoficio y Magistrado por razon, que si dichos Aragoneses tuuieron, y re put aron por cosa justa poder pidir cueta a un Oficial menor, el qual les podia hazer muy menos agrauios, que dicho Lugarteniente ge neral, es muy mas decreber y entender que la quisieron poder pidir al Osicial mayor, y mas supremo, que les podia agrauiar mucho mas, y por consiguiente dicho Lugarteniente general, el qual con ser Osicial tan preemmente podia hazerles grandissimos aagranios, y sino suesse natural y domiciliado en el presente Reyno, y fuesse estrangero de aquel, no auria aparejo ni medio para podelle. pidir residencia y cuenta de dichos agrauios, lo qualseria muy ab surdry redundarian en total ruyna destruycion, y lesion de los fue ros, libertades, le yes, y costumbres del dicho Reyno, segun que lo sobre licho consta y constara por dicha foral disposicion, a la qual se ayaraZon, y dichos Procuradores se resieren, y assi es verdad.

Articulo veynte. TROSI, Por quanto ayudando fortifiacdo corroborado veynte. todo lo sobre dicho, y en confirmació de aqllo, en las mesmas Cortes, y so el mesmo titulo de Officio Cancellarij, & Vi cecăcellarij, domini Regis, De parte de arriba recitado por el mis mo serenissimo señor Rey do Iuan el segudo, juntamete con dicha Corte general sue hecho, y se hizo otro Fuero, por el qual se dize q siendo cosa muy perteneciente, que el Canceller Real fuesse Perla do muy preeminente, y natural del dicho Reyno de Aragon, estatuyeron y ordenaron, que el Canceller vuiesse de ser y suesse Arçobispo de Caragoça, Obispo de Huesca, o de Taraçona, verdaderamente nacidos en el dicho Reyno de Aragon, y si alguno de los dichos Arçobispos,o Obispos de Huesca, y Taraçona, no vuieren verdaderamente nacido en el presente Reyno, vuiesse de ser Can celler, Perlado de dicho Reyno, verdaderamente nacido en el, pro ne yendo que el Cancellerque no fuesse verdaderamente nasciao en el dicho Reyno, no pudiesse en el exercir el dicho Osicio, ni jurifaic-

cion alguna exhibiendo de la dicho la persona del Illustrissimo don Ivan administrador perpetuo del Arçobispado de Caragoça, por ser hijo de dicho señor Rey, y como tal no estar comprehendido en dicha prohibicion, lo qual tambien se specifico en otro Fuero de las mismas Cortes, so el titulo, Actus Curiæ super filijs regnicolarum, donde exhibe tambien no solo at Illustrissimo don Iuan, sino a los otros bijos suyos, los quales dize no sean comprehendidos en la probibicion de los Fueros de Maella, ni en otro qualquiera Fuero, o Acto de Corte. hecho contra los no nacidos y domiciliados en, y del Reyno de Aragon, por las quales palabras se vee claramente, que pues solamente quisieron exhibir los hijos de los Reyes, quisieron con firmar, y consii maron la regla en contrario, y que estuuiessen comprehendidos todos los demas, y por consiguiente los Lugartenientes generales que no pudiessen ser estrangeros, a mas y allende, que pues quisieron que los hijos de los Reyes pudiessen ser admitidos en oficios, essos no se puedan entender por el oficio de Lugarteniente general, pues que no ay otro oficio, que puedan tener en Aragon los kijos delos Serenissimos Reyes, habilitandolos para ello, claramente entendieron que el oficio de Lugarteniente general, estaua comprehendido debaxo de la regla, probibio el no poder poner Oficiales estran geros, segun que lo sobredicho mas largamente parece, y se de muestra por el sobredicho Fuero, al qual se aya razon, y dichos Procuradores se resieren, y assi es verdad.

TROSI, Por quanto en las mismas Cortes, el Articulo dicho Serenissimo Rey don Juan el segundo, no contentandose con auer hecho dichos Fueros, juntamente con dicha Corte general, hizo otro Fuero, so el titulo de generalibus Privilegiis Regni Aragonum, donde y mediante, el qual dicho señor Rey, juntamente con dicha Corte cha

cha Corte general, proueyo, y mando, y proueyeron, y mandaron, que ningun estrangero de dicho Reyno, pudiesse entrar ni entrase a exercir jurisdiccion alguna en dicho Reyno, so grauisimas penas; Impuestas por el dicho Fuero: de lo qual se infiere, que si para exclusion de un oficial estrangero, que entrasse en Aragon a exercir jurisdiccion, quisieron los Aragoneses, que se pudiesse, y deuiesse proceer con tan asperos y fuertes medios, que mucho mas quisieron dichos Aragoneses proueer, que ningun estrangero, yalienigena de dicho Reyno, pudiesse ser proueydo del oficio y Magistrado de Lugarteniente general, para exercir y vsar en dicho Reyno, dicho oficio, señaladamente huuiendo de exercir jurisdiccion tan suprema, quanto ha sido yes, la del oficio y Magistrado de dicho Lugarteniente general, segun que lo sobredicho mas largamente constay parece, por dicha foral disposicion, a la qual se ayarazon, y dichos Procuradores se resieren, y asi es verdad.

Articulo TROSI, Por quanto vitimamente, en confirmacion veynte y de lo sobredicho, el dicho serenisimo Rey don Juan el segundo, en las sobredichas Cortes, que segun dicho es tuuo a dichos Aragoneses, el sobre dicho ano contado, del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, mil y quatrocientos y sesenta y vno, en la dicha Ciudad de Calatayud, juntamente con la Corte general, mediante Fuero particular, so la Rubrica de alienigenis. Ad officia non admittendis, confirmò, y consirmaron el sobredicho Fuero, kecko en las Cortes de Mae. lla, de parte de arriba recitado y articulado, fortificando lo de nueuo, con muchas cosas en diche Fuero contenidas, segun que la sobredicho de dicho Fuero, y de la disposicion del claramente resulta. y se he-cha de ver, y asses verdad.

TROSI, Porquanto en virtud, y fuerça de to-Articulo das, y cada unas cosas sobredichas y en razon dellas, tres. es alias con otros justos y justissimos titulos, el sobre dicho Reyno de Aragon, y las dichas (indades, Villas, y Lu gares y particulares personas del, y en nombre dellos, y por ellos, y como Procuradores suyos sobredichos, y los Diputados que por tiempo kan sido y de presente son de dicho Reyno, de los sobredichos dia y tiempo de dicha conquista, y por el consiguiente, es alias de los dichos, uno III. VX.XXXX. L. LX. C. CC. CCC. CCC. D. D. C. años continuos, y mas si quiera del sobredicho tanto tiempo, y por tanto tiempo, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario, hasta aora, y de presente continuamente, siempre y quando se ha ofrecido caso, que los Serenissimos Reyes de Aragon pre decessores de la S.C. y R.M. del Serenissimo y Catolico señor don Phelipe Rey y señor, que de presente es nuestro, y de dicho Reyno de Aragonshan querido, è intentado de nom brar, y poner en Lugarteniente general suyo, en dicho Reyno, alguna o algunas persona, o personas estrangeras de aquel. Por parte de dicko Reyno: se ban impidido las tal, o tales creacio nes, y nominaciones, vsando para ello de los remedios ciertos y permitidos de derecho, y fuero, consentidos y aprouados pa ra semejantes cosas, por dichos Serenissimos Reyes de Aragon, y las Cortes generales de aquel. T assi ofreciendose, que el Serenissimo Rey don Pedro, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil trecientos sesenta y seys, quiso y intento, segun exaduerso se dize, y pretende crear y poner en dicho Reyno en Lugarteniente general suyo, la per sona de don Pedro Conde de Vrgel, los Aragoneses que enton ces eran, no quisieron admitir ni acceptar dicha nominacion, y exacçion, antes bien impidieron a dicho don Pedro, que no vsasse de dicho oficio, por no auer sido, ni ser natural y domiciliado en dicho Reyno, y no por otra causa alguna, y auer sido, y ser estrangero de aquel, y assi dicha asserta creacion y

nominacion, no tuno ni surtio a efecto alguno, antes bien dicho don Pedro por razon, y causa de la dicha prohibicion, hecha por dichos Aragoneses dexo de vsar dicho osicio obtemperando a dicha prohibicion, hecha a dichos Aragoneses, y a los remedios que dichos Aragoneses para ello tunieron, y assi es verdad, y assi ser verdad consta y constara por verdaderas y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se resieren si, y en quanto, y no en otra manera, sa cuma antiquum, y sama publica.

Articulo veynte y quatro.

TROSI, Por quanto ofreciendose por lo semejante, que el serenissimo señor Rey don Martin, en et ano mil quatrocientos, y dos, quiso è intento segun tam bien ex aduerso articula, y pretende poder nombrar y crear en Lugarteniente general suyo en dicho y presente Reyno, al Conde de Denia, dicha asserta creacion, y nominacion, quan do della conste, o pueda constar, y exaduerso se prueue, quod ablit, no surtio a efecto alguno, antes bien sue impedida por los Aragoneses que entonces eran, mediante Firma proueyda por la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, inhibien do, como fue inhibido por ella, que no pudiesse exercitar, ni exercitasse dicho oficio, por auer sido, y ser estrangero de dicho Reyno, y no natural, ni domiciliado en el, y no por otra causa alguna, y assi dicha asserta creacion, y nominacion no tuuo, ni surtio a efecto alguno, antes bien dicho Conde de Denia por razon y causa de la dicha prohibicion, y firma obtenida por dichos Aragoneses dexo de vsar dicho, oficio, obtemperando, y obedeciendo a dicha probibicion, y firma, y a los remedios que dichos Aragoneses tunieron para ello, y assi es verdad, y assi ser verdad, constay constara por verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se, resieren si y en quanto, y no en otra manera, factuum anti quum, y fama publica.

TROSI, Por quanto ofreciendose tambien, que Articulo el dicho serenissimo señor Rey don Martin, en el veynte y ano contado del nacimiento de nuestro Señor Iesta Christo, mil quatrocientos y ocho, quiso e intento segun tambien exaduerso articula, y pretende de poder nombrar, y crear en Lugarteniente general suyo, a Din layme Conde de Urgel, y vuiendose despachado el aserto privilegio, de dicha su asserta creacion, y nominacion, quando de aquel conste, o pueda constar, y exaduer so prueue, quod ablit, dicha asserta creacion, y nominacion no surtio a efecto alguno, antes bien fue impidida por los Diputados que entonces eran, de dicho y presente Reyno, mediante Firma, proueyda por la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, inhibiendo, como fue tambien inhibido por ella, que no pudiesse exercitar, ni exercitasse dicho oficio en dicho Reyno, por auer sido y ser estrangero, y no natural, ni domiciliado en el, y no por otra causa alguna, y assi dicha asserta creacion, y nominacion, no tuuo ni surtio a efec to alguno, antes bien dicho don I ayme Conde de Urgel, por razon, y causa de la dicha prohibicion y firma a el hecha, y pre sentada por dichos Diputados dexo de vsar dicho oficio, obtem perando, y obedeciendo a dicha prohibicion, y firma, y a los remedios que dichos Aragoneses para ello tunieron, y assi es verdad, y assiser verdad, consta y constara, por verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se resieren en si, y en quato, y no en otramanera factuum antiquum, y fama publica.

TROSI, Por quanto estando dicho serenissimo Rey Articulo don Martin certificado de los Fueros, Priuslegios, y li veynte y bertades de dicho, y presente Reyno, y entendiendo, y seys. Sabiendo bien que no podia conforme a ellos crear, ni nombrar Lugarteniente general suyo, en dicho y presente Reyno persona alguna alienigena, ni estrangera de dicho Reyno, estan do por lo semijante certificado de la sobredicha contradiccion.

C 3 y presen.

y presentacion de firma, que por parte de dichos Diputados se auia becho a dicho don Iayme Conde de Vrgel, pareciendole bien todo lo hecho, por dichos Diputados, como cosa justa, y legitimament che cha desistio de dicha creació de Lugarteniente general, que auia hecho en la persona de dicho don Iayme, Conde de Vrgel: y en todo el tiempo de su vida no nombrò ni creo en Lugartenien te general suyo, persona otra alguna estrangera, y no natural, ni domiciliada en dicho Reyno, y assi es verdad.

Articulo TROSI, Porquanto atendido siempre a lo sobredi veynte y siete.

Scho, y tuniendo siempre dichos Argoneses especial, y par ticular cuenta con ello como cosa mas importante que otra, a la conseruacion de las libertades de dicho Reyno, ofreciendose, que el serenissimo Rey don Alonso el quinto, en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Iesu Cristo, de mil qua trocientos y quarenta, quiso, y intento de hazer Capitan de guer ra, a cierto Cauallero Valenciano, estrangero de dicho y presen te Reyno, no natural del, pareciendo a dichos Aragoneses que dicha creacion era contra los Fueros, libertades, víos, y cos tumbres de dicho Reyno, instaron con dicho serenissimo Rey, para que reuocase dicha creacion de (capitan de guerra). El qual pareciendole, como le parecio, que dichos Aragoneses te nian razon, y pidian, y pretendian cosa justa, y que dicha creacion de capitan de guerra, atendidas las disposiciones forales, vsos, y costumbres de dicho Reyno, no auia podido ser hecha en persona estrangera, y no natural de aquel, con maduro acuer do, y prouida deliberacion, qual de semejante Rey, y Principe, auia de emanar, reuoco dicha creacion, tuuiendo como se tuno por cosa constante, cierta, y aueriguada, q no embargante, ā el dicho oficio era y es, muy Preeminente en dicho Reyno, y que dada que del en particular no hablaua, ni disponia los Fueros, para que le comprehendia y estaua comprehendido, en la general disposicion dellos, segun que de lo sobredicho consta y constara, por verdaverdaderas y legitimas probanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se resieren, si y en quanto y no de otra mane-ra, y asi es verdad.

TROSI, Por quanto queriendo la Magestad del Articulo Serenissimo Rey Don Hernando el Catholico, en el año Veynte contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatroZient os ochentay dos, yr a la conquista de Granada, quiso è intento de crear por Lugarteniente general suyo, a Don Iuan de Cardona, Code de Cardona y de Prades, al qual dichos Aragoneses no consintieron deuerse admitir, por auer sido y ser estrangero de dicho y presente Reyno de Aragon, antes bien para effecto de no admitille, por parte de los Diputados del presente Reyno, se tuuo recurso y se recorrio a la Corte del Senor Fusticia de Aragon por via de firma, pidiendo è instando, que se inhibiesse por dicho medio a dicho Conde, para que no vsasse ni exerciesse dicho Oficio de Lugarteniente general de dicho Reyno,sien do como era estrangero de aquel: y el Señor Iusticia de Aragon y Lugartenientes de la presente Corte, que entonces eran, atendido que dicho negocio por entonces era uno de los mas graues è im portantes que se podian offrecer a dicho Serenisimo Rey, y Rey no, desseando deliberar aquel con mucho acuerdo y grande censuray consejo, juntaron por differentes vezes el consejo ordinario, que entonces auia, que en effecto era y fue juntar todos los Letrados que auia entonces, y vuo en la presente Ciudad de Carago ça, exceptado los Aduogados de las partes, y juntado dicho consejo, desseando hazer la provision que se pidia, con mucha satisfa cion acordaron de hazer una cosa extraordinaria, y que pocas ve Zes se acostumbraua en primeras prouisiones, que fue oyr a los Aduogados del dicho Serenisimo Señor Rey, que era el Aduoga do Fiscal y otros Aduogados de su Magestad, los quales concur rieron diuersas vezes en el ajuntamiento de dicho Consejo ordinario, el qual durò por tiempo de diez y ocho dias, y despues de oy-dos en dichos dias y tiempos dichos Aduogados: disputada la ju

sticia y pretensiones de las partes, finalmente resoluteron y determinaron, que dicha firma estaua en caso de prouisson, y assi de consejo y parecer de dicho Consejo ordinario, sue proueyda y se pro ueyò dicha sir ma, dando como dieron motiuo particular, sin tener obligacion de darlo, por parecerles negocio tan graue, que la proueyan. Atendido que por los Fueros, Leyes y costumbres de dicho y presente Reyno los estrangeros del, no podian ni pueden ser Osi ciales en dicho Reyno: y atendido que dicho Conde de Prades, con staua ser estrangero de dicho Reyno, que les parecia que dicha sir ma, estaua en caso de prouision, y asi se proueyo, y no embargante que se procurò de estoruar la presentacion de dicha sirma, por par te de la Magestad de dicho Serenisimo Rey (atholico, embiando sobre ello embaxada a los Diputados, que entonces eran de dicho Reyno dichos Diputados, en respecto de dicha embaxada, acor daron de embiar con la respuesta de dicha embaxada un Condiputado suyo, llamado Mossen Pedro de Luna: suplicando a dicho Serenissimo Señor Rey, por estas palabras formales, no tuniesse en desservicio, lo que auian hecho, a cerca de dicha inhibicion de firma, pues aquello era en descargo de sus oficios, y por la obligacion que tenian, y quanto a lo que se les mandaua, que no pusiessen empacho a dicho Conde, en el vso y exercicio de dicho Osi cio y Magistrado, de Lugarteniente general, y que asistiessen a sujura, suplicauan fuesse de su merced no querer innouar cosa alguna en la observació de los Fueros, y libertades de dicho Reyno, segun hasta entonces su Magestad y el Serenissimo Rey su padre de gloriosa memoria, y los demas antecessores Reyes de Ara gon, bien auian acostumbrado de hazer, trayendo cuenta con la ignata sidelidad y seruicios, que los Aragoneses con esusion de sangre, y con sus personas y bienes, continuamente auian hecho a la Corona Real, y mirando aquellos como de su Magestad, se es peraua tuuiesse por bien dicho Conde no viniesse para exerc ir dicho Oficio, pues seria en derogacion y fraction de dichos Fueros y Libertades, segun los quales no seria en facultad de dichos Diputados, poder asistir en dicha jura, ni desistir de los remedios Fo rales

rales y acostubrados de hazer en tales cesas, para el servar y guar dar, los Fueros, Libertades, y costumbres de dicho Reyno, a lo qual hazer eran astrictos por acto de Corte, mediante juramento emenaje, y sentencias de Execmunion: y assi que no estaua en mano y facultad de dichos Diputados hazer otro, ni de dar lugar a dicha Lugartenencia, aun en el caso, y con las protestaciones y salue dades, que su Magestad offrecia, segun que de todo lo sobredicho, consta y costara, por verdader as y legitimas prouanças, a las qua les se aya razon, y dichos Procura tores se resieren, si y en quanto, y no de otra manera, y assi es verdad.

Rey Don Hernando, certificado de los Fueros, Privilelo veyn
gios, y Libertades de dicho y presente Reyno, y atendido ue.

y sauiendo bien que no podia, conforme a ellos crear ni nobrar Lu
garteniente General suyo, en dicho y presente Reyno, persona alguna alienigena y estrangera de dicho Reyno, y estando por lo semejante, certificado de la sobredicha contradicion y presentacion
de sirma, que por parte de dichos Diputados se auia hecho, a dicho Don Iuan de Cardona, Conde de Cardona y de Prades, teniendo todo lo hecho por dichos Diputados, como cosa justa y legitimamente hecha, desistio de dicha creacion de dicho Lugarteniente general, que auia hecho en la persona de dicho Don Iuan,
Conde de Cardona, y en todo el tiempo de su vida, no nombro ni
creò en Lugarteniente suyo, persona otra alguna estrangera y no,
natural ni domiciliada en dicho Reyno, y assi es verdad.

TROSI, Por quanto persuadido y satisfecho di- A reicuicho cho Serenissimo Señor Rey Don Hernando el Catholita, co, asi por la precedente, que paso en la persona de dicho conde de Prades, como aun por la naturaleza que tenia de dicho y presente Reyno, por auer nacido y criadose en el del inconvinien tegrande que se seguia, para el buen gouierno y quietud de dicho Reyno, de poner personas estrangeras en los Osicios y Magistra-dos

dos de aquel, estando en tiempo que se suelen apurar mas las ver dades, disponiendo de su alma, y haziedo su testamento a dos dias del mes de Mayo, del año contado del Macimiento de nuestro Señor fesu Christo, de mil quinietos y doze, en la Ciudad de Bur gos: entre otras cosas que dicho Serenissimo Señor Rey encargo, mucho a la Magestad del Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, su nieto, entonces Principe: Fue que mirasse mucho por los naturales de la Corona de Aragon, y tratasse a los poblados en ella, con mucho amor como muy buenos y fieles seruidores, que siempre auian seruido a sus progenitores, porque la misma fidelidady Zelo tenian a el, y no faltarian a cosa alguna, que cumpliesse a su seruicio y estado, pues les era muy natural la fidelidad y honrra de sus Reyes, a la qual nunca faltaron. Despues del qual dicho testamento: offreciendose a dicho Serenisimo Señor Rey, vna graue enfermedad (de la qual murio) desseando hazer y hizië do otro testamento, si quiera codicillo, en veynte y dos de Henero, del año contado del Macimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos y diez y seys, pareciendole que segun el grande amor que tenia a los Aragoneses, y lo q ellos merecian por su gran de è innata sidelidad, auer quedado corto en su testamento, a cer ca de lo que tocaua a ellos, añadiendo en el sobredicho segundo te stamento, si quiere codicillo, dixo que encargaua mucho a la Ma gestad de dicho Serenissimo Señor Don Carlos, entonces Principe, despues Emperador, que no hiZiesse mudaça delos oficiales que el tenia proueydos, en los Reynos de la Corona de Aragon, y que no tratasse ni negociasse, las cosas de dichos Reynos, sino con perso nas naturales dellos, ni pusiesse personas estrangeras en el consejo, Gouernacion, y Oficios de aquel, porque ciertosatisfazia mucho para el bien de la negociacion, tratarla los que la entienden y tienen platica dello, y con la naturaleZa lo haZen con mas amor y cu ra: y aun es en grande manera de contento y descanso de los pobla dos en dichos Reynos, ver que las cosas dellos tratan y gouiernan por los naturales de la misma tierra, y no estrangeros ni alie-nigenas della, encareciendole que tomasse lo dicho como de padre, para

Para en qualquiera tiempo, porque cierto tenia experiencia delle, de las quales palabras se vee notoriamente, como la Magestad del dicho serenissimo señor Rey Catholico don Hernando, entendiendo que los Magistrados, y oficios de dicho y presente Reyno de Aragon, se hauia de regir y gouernar, y administrar por personas naturales, y no estrangeras de dicho Reyno, y que lo dicho conuenia mucho para la quietud, y buen gouierno de dicho Reyno, segun que dello dixo tenia esperiencia: como lo sobre dicho mas largamente consta, parece, y se demuestra, y constara, y parescera, por los testamento y codicillo de dicho serenissimo Rey, y por otras verdaderas y legitimas prouanças: a lo qual todo se aya razon, y dichos Procuradores se resieren, si y en quanto y no de otra mane ra, y assi es verdad.

TROSI, Por quanto acordandose la S. C. C. y Articu-R. M. del Emperador y Reynuestro Señor Don Car-ta y vno los de gloriosa memoria, de lo que tan encarecidamente le dexò encomendado, el sobredicho Serenisimo Señor Don Fernando el Catholico su Aguelo, en dicho su testamento y codicillo, offreciendose auer de proueer Lugarteniente general de dicho y presente Reyno, a Don Iuan de Lanuça, desseoso de acertar en su buen gouierno, conforme a dicho consejo, no solo se contentò con nombrarle Lugarteniente general en dicho Reyno, por ser como era natural y domiciliado en aquel, pero guiso que entendiessen todos que no podia hazer otro, conforme a los Fueros, Leyes, liber tades, y costumbres de aquel, y assi en el Privilegio que despachò par a la prouisson de dicho Don Juan de Lanuça, en el año contado de la Matiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos y veynte, entre otras cosas dando razon de como proueya dicho Oficio, en la persona del dicho Don Iuan de Lanuça, dixo claramente y por palabras eficaces, que solamente podia proueer dicho Oficio a personas naturales de dicho y presente Reyno y Regnicolas del, y no en maner a alguna, a personas estrangeras se gun que lo sobredicho consta y constara, por tenor del Privilegio

de dicha creacion, y por otras verdaderas y legitimas probanças, a las quales se ayarazon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no en otra manera, y asi es verdad.

Articu-lo treyn
La y des Magestad del Emperador y Rey Don Carlos nuestro
Señor de gloriosa memoria, de lo sobredicho con las mu-Senor, de gloriosamemoria, de lo sobredicho con las muchas ocupaciones que tenia, con el gouierno de tantos y tan grandes Reynos, o por ventura aconsejado y persuadido de algunos que lo podian hazer, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos treyntay cinco, quiso inten tar è intentò, de proueer en Lugart enient e general, de dicho y presente Reyno, à Don Beltran de la Cueua Duque de Alburquerque, lo qual entendido por los Diputados, que entonces eran de dicho y presente Reyno, considerando el perjuyZio grande que a dicho Reyno se siguiria de dicha creacion y nominacion, por auer sido y ser dicho Duque estrangero, de dicho y presente Reyno, y no natural del, y la obligacion grande que conforme a los Fueros y libertades de dicho Reyno, que auian jurado y recibido sent encia de Excomunion, tenian, recorrieron a la dicha y presen te Corte del Señor Iusticia de Aragon, por via de sirma, y desseando tener declaracion de vna vez de dicha Corte, no solamente para empidir dicha creacion, pero aun otra qualquiera que se pudiesse offrecer con el tiempo, pidieron dicha firma, generalmente, para que dicho Duque y otro alguno estrangero de dicho Reyno, que fuesse creado de alli adelante, no pudiesse ser admitido en dicho Oficio y Magistrado, ni avso y exercicio del: De la qual sirma, precediedo mucho Consejo y deliberacion de to dos los Lugarestenientes, sue proueydo por el Illustre Quondam Micer Iuan Ximenez de Aragues, Lugarteniente que entonces era de dicho Señor Iusticia de Aragon, suplicando por ella a la Magestad del dicho Emperador Rey, y Señor, que entonces era de dicho Reyno, que desistiesse de la nominacion y creacion, de personas alienigenas y estrangeras,

deste Reyno, para exercir el dicho Oficio y Magistrado de Lugarteniente General, como la disha creasion suesse desaforada, y contra los Fueros y libertades de dicho Reyno prouey. da: Ist por ventura acontecia su Magestad, proueer o auer proueydo, alguno o algunos estrangeros, mandasse reuocar y anular tales asertas prouisiones: y assimismo inhiuiendo a qualesquiere IueZes, Oficiales, y personas otras, que no diessen consejo fauor y ayuda, alas dichas personas estrangeras, que. acontesciesse ser elegidas y nombradas para dicho Oficio, y que no asistiessen a la Jura dellos, inhiuiendo por lo semejante, a quales quiere Motarios, que de los juramentos, de los tales estrangeros, no recibiessen ni testificassen actos algunos, y a las mismas personas estrangeras, para que en manera alguna, no exercitassen dichos Oficios, segun que lo sobredicho largamente consta, parece y se demuestra, por tenor de dicha sirma y letras della, y por otras verdaderas y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se resieren, si y en quanto, y no en otra manera, y asi es verdad. The state of the state of

TROSI, Por quanto despues de proueyda dicha treyntay, firma, dicha Magestad de dicho Emperador Don tre s.

Carlos, Rey y Señor de dicho Reyno, acordò de mandar escriuir sobre ello a los Diputados, que entonces eran de dicho y presente Reyno, los quales respondieron a su Magestad estas formales palabras. Que por no ser inuentores de nouedades, ocurriendo otro semejante caso, se auia con sultado con los Aduogados del Reyno, y otros muchos Letrados, y con parecer dellos, auian obtenido sirma: la qual antiguamente los Aragoneses que entonces eran, auian obtenido, por la qual parescia lo que su Magestad mandana (salva su Real clemencia) ser desaforados: y assi que no podian salvar sus consciencias, juramento y Excomunion, en hazer lo que su Magestad mandana, de lo qual se D saca

saca la resolucion que tuuo entre los Aduogados y Letrados, de aquellos tiempos, y como a cerca de lo dicho se obtuuo y proueyo firma antiguamente: I la deliberacion que dichos Diputados tomaron en parecerles, que saluas sus conciencias, juramento y Excomunion; no podian hazer to que por parte de su Magestad se les mandaua, y assi es verdad, y assi ser verdad, consta y constara por verdaderas y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera, y asi es

Articulo TROSI, Por quanto viendo la Magestad Cequatro. Jarea de dicho Emperador Carlos Quinto de gloriosa quatro. memoria, la dissicultad que auia en salir con dicha pretension (salua su clemencia) pues dichos Aragoneses se lo auian impedido por justicia, y teniendo por cierto (a lo que se puede creer) que asi procedia de Iusticia, y que si mandaua pidir reuocar dicha siema no se reuocara aunque se piciera, ni aun tampoco intentando de repelirla se repeliera: y assi que por terminos de justicia, no consiguiera lo que pretendia, intentò differente camino: pareciendole que aquel solo le quedaua, que sue procurar fuesse admitido dicho Duque con voluntad y consentimiento de los Diputados de dicho Reynoy Jurados de Caragoça que entonces eran, y esto deuaxo de ciertos cauos que tratò con ellos, en los quales siempre se pretendio por parte de dichos Diputados y Iurados, que la Magestad de dicho Emperador no auia podido ni podia nombrar a dicho Duque de Albur querque en Lugarteniente general suyo en dicho y presente Reyno, por auersido y ser alienigena y estrangero del. I asi protestaron, que por aquella admission no se ganasse ni adquiriesse derecho alguno a su Magestad, ni se perdiesse al Reyno, y q dur asse dichanominacion hasta las primeras Cortes donde se vuiesse de declarar dicha pretesion, y en caso q no se declarasse en dichas Cortes, la vuiesse de declarar el Iusticia de Arago, y su

Corte como cosa dubia de Fuero, y los dichos y otros cabos en el in strumento, que acerca desto se kizo contenidos aprouo la Magestad de dicho Emperador, y vhira desto dicha Magestad dixo, que dor descargo de los Diputados y Jurados, entonces y siempre diria, que lo que hazia acerca de la dicha Lugartenencia general, era por grandissimas y vrgentissimas causas, que entonces no se podia mas declarar, y que el tiempo las publicaria, las quales declararia despues, y daria a entender donde y quando suesse necessario, de lo qualtodo se descubre y echa de ver como entonces se tuuo por constante la misma opinion, que aora se tiene por parte de dicho Reyno. I que de parte de la Magestad de dicho Emperador se deuio de tener por concierto lo mismo, pues no entendiendolo asi, les estuuiera mucho mejor pidir reuocar dicha firma, lo qual se pudiera hazer dentro de pocos d'as, que no venir al trato y concierto, que vino con dicho Reyno y Iurados de dicha ciudad, sino que auer parescido, que procedia de justicia dicha sirma, segun que verisimilmente se puede creer:ni entonces ni despues aca jamas se ha podido reuocar, y por esso es de creer se intento el camino de dicho conciertoy su Ma gestad passo por el, no obstante que era, y sue tan perjudicial a su pretension, por razon que si su Magestad pudiera hazer dichanominacion y creacion, de dicho Duque de Alburquerque solo, no admitiera consentimiento de nadie, ni consintiera eabos, que eran tan contrarios a su pretension, quales fueron los que entonces se trataron, segun que lo sobredicho largamente paresce y se demuestra, y constarà y parescera, por tenor del instrumento publico, a cerca de lo dicho hecho, y por otras verdaderas y legitimas prouanças: a la qual y las quales se ayarazon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quan to, y no en otra manera, y asies verdad.

TROSI, Por quanto, estando la Ma. Articuigestad Cessarea de dicho Emperador muy ente-lo trevn
ta y cinrado (a lo que se puede creer) de no poder poner Luco.

D 2 garteniente

garteniente General, en dicho y presente Reyno, alienigena y estrangero del, desseando nombrar a Don Diego Hurtado de Mendoça, Duque de Francauilla, y Conde de Melito: y viendo que para auerlo de hazer, le encontraua dicha firma, pues no solamente auia sido y estaua proueyda, contra el sobredicho Duque de Alburguerque, sino aun tambien contra qualquiere o qualesquiere estrangero, o estrangeros, que suessen proueydos en dicho Oficio, no queriendo como no quiso mandar, que se pidiesse reuocar dicha firma, pues se pudiera hazer con la facilidad y breuedad de tiempo arriba dicha, señaladamente siendo entonces differentes, los Lugarestenientes de la presente Corte, de los que auian sido al tiempo que dicha firma se proueyò. Por lo qual se pudiera pretender, si vuiera justicia, se pudiera salir con dicha reuocacion, con todo esso posposado dicho ca mino, a lo que se puede creer por entender la Iusticia de dicho Reyno, quiso intentar el mismo camino que se auia tenido y procurado, a cerca de la admission del sobredicho Duque de Alburquerque: Tasi en el ano contado del Nacimiento de nue-Stro Señor Iesu Christo, de mil quinientos cincuenta y quatro, se trato nueua concordia con los Diputados que entonces eran del presente Reyno, y Iurados de dicha Ciudad de Caragoça, acercade la admission de la persona, de dicho Don Diego de Mendoça Conde de Melito, y Duque de Francavilla sobredicho: en la qual concordia, por parte de dichos Diputados y Iurados, se dixo por estas formales palabras. Que tenian por cierto estaua proueydo, declarado è interpretado, por los Fueros, visos, privilegios, libertades y costumbres, del presente Reyno de Aragon, que la Magestad de dicho Emperador, nila Magestad, del Serenissimo señor Rey Don Philipe nuestro Señor, (saluas sus Reales clemencias) no podian proueer el Oficio y Magistrado de Lugarteniente General en este Reyno, sino a persona natural y domiciliada en el, y no por persona alguna alienigena, y estrangera de dicho Reyno: lo qual por antiquissimo tiempo, y por observancia y possession inmemorial,

morial, de cuyo principio no auiamemoria rsada, platicada è interpretada, en los tiempos de los predecessores de su Magestad, y señaladamente en el tiempo del Serenisimo Rey don Fernando el Catholico, y en otros tiempos de otros Señores Reyes predecessores suyos, y que por ser ello asi, la Magestad de dicho Emperador lo confesso asi: como arriba està dicho en la Prouision que hizo de dicho Osicio y Magistrado, de la persona de dicho don Iuan de Lanuça. Ta mas desto dixeron que auian tratado lo dicko, y examinandolo con interuencion, consejo, parecer y examen de los Letrados mejores y mas expertos que entonces auia en este Reyno, y Theologos expertos y circunstectos de muy buena y sancta vida y consciencia: los quales todos dixeron tener por cierto todo lo sobredicho, y entre otras cosas se pacto y condiciono, que dicha nominacion y creacion fuesse por tiempo de tres anos tan solamente, y que no se pudiesse traer en consequencia, y que durante dicho tiempono se pudiesse pidir declarar dicha pretension, y passado dicho tiempo se pudiesse pidir: y si a caso suesse que la Magestad de dicho Emperador, o la Magestad de dicho Serenisimo Senor Reydon Philipe nuestro Senor, o los successor, o successores de sus Magestades, pidiessen a dichos Diputados del Reyno de Aragon, y Iurados de la dicha Ciudad de Caragoça, admitiefseny consintiessen persona alguna estrangera, alienigena de dicho Reyno, en Lugarteniente general de aquel, ante del auer pidido dicha declaracion:incontinente que lo tal fuesse pidido la dicha pretension y Eueros fuessen auidos por declarados en fauor del Reyno, para siempre jamas sin recurso alguno, y que todo lo sobredicho vuiesse de passar por Acto de Corte, en las primeras Cortes, y en casoque no se pasasse, fuesse auido por passado, quanto a perjuyzio de su Magestad: Lo qual todo prometio la sobredicha Magestad Catholica, del sobredicho Serenisimo Señor don Philipe, Rey y Señor nuestro, en nombre suyo proprio, y en nombre de la Magestad Cesarea de dicho Emperador Carlos Quinto degloriosa memoria padre suyo,

segun que lo sobredicho mas largamente consta y parece, y constara, y parecera, por tener del instrumeto publico de concordia, en et cerca de lo sobre dicho, he cho y otorgado, y por otras verdade ras y legitimas prouanças, alqual y las quales se aya razon, y dichos Procuradores se resieren, si y en quanto, y no de otra manerasyasies verdad. cho en la Promision ametrico de de dieto Carto y Adagonalia

Articulo TROSI, Por quanto por todo, y de todo lo sobredi-treynta y cho consta parece, y se demuestra claramente que quan-do se pudiera de Zir, y pretender auer auido, o auer alguna dificultad(lo que no ba auido) ni ay acerca de la sobredicha interpretacion de los Fueros, Leyes, observancias, vsos, y costumbres, y libertades de dicho y presente Reyno de Aragon, de parte de arriba dichas, y articuladas, en & cerca la materia y caso ocurriète, a saber es, o si el oficio y Magistrado de Lugarteniente general del dicho y presente Reyno, ha podido y puede ser proueydo, a persona, o personas estrangeras de aquel, de diferentes Reynos y naciones, o no aquella ha estado, y esta suficientisimamente declarada, por la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, que es la declaradora de las dudas, que a cerca de los Fueros se ofrecen, y por la costumbre y observancia general, y comun inteligencia, que siempre se ha tenido, por todos los Arago neses, asi antiquos, como modernos en todos los casos y tiempos, que se ban offrecido auer de tratar dellos, en los quales siempre continuamente, y de ordinario se ha tenido por constante y por cosa aueriguada y sin duda sel sobredicho oficio y Magistrado, auer estado y estar comprehendido en las disposiciones forales de dicho y presente Reyno, que prohiben y vedan los Magistrados, y oficios mayores y menores de aquel poderse ni deuerse proueer, a personas alienigenas y estrangeras, y no domiciliadas en dicho Reynosy

yo propersion of a normber de (S) of diageried Celarities de diers State of the Court of the state of the state of the parties of the

TROSI, Por quanto en virtud, y fuerça de to-Art culo do lo sobredicho, & alias con justos y justissimos titulos treyntz el sobredicho Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas y liete. y Lugares, y particulares personas del, y en nombre dellos, y p.r. ellos, como Procuradores suyos, los Diputados que por tsempo han sido, y de presente son del dicho Reyno, del dia y viempo de la sobredicha conquista, hecha por dichos Aragoneses, segun dicho es, y de part e de arriba se recita, y contiene, y por el consiguiente, & alias de vno, III.U.X.XX.XXX.L.LX.C.CC. CCC.CCC.D.y DC.anos continuos, y mas siguiere de tanto tiempo y por tanto tiempo, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario, y por el tiempo hasta aora, y de presente continuament e han estado, y estan en derecho, vso possession de libertad, que todos los Magistrados, y Oficios de dicho Reyno, assi mayores como menores, desde el mayor hasta el menor, y del mas supremo hasta el mas insimo, exceptado los casos y personas, por los Fueros y leyes de dicho Reyno exhibidos, hayan de ser, y sean regidos, gouernados, y administrados por personas Aragonesas na surales, y domiciliados en dicho Reyno, y que los ayan de tenersexercirsy administrar, tengan exerçan, y administren per sonas Aragonesas naturales, y domiciliadas en dicho Reyno, y no otras algunas estrangeras alienigenas de aquel comprehendiendo en lo sobredicho, el sobredicho Magistrado y Oficio de Lugar teniente general, y a la persona de aquel, en el qual tal derecho, vso, y posession, ban estado y estan dicho Reyno, y el estamiento universal, y Republica general del, y las Ciudades, Villas, y Lu gares, y particulares personas de aquel, y por ellos, y en su nombre, y como Procuradores suyos dichos Diputados, principales de di chos Procuradores, del sobredicho tiempo, y por todo el tiempo hasta aoray de presente continuamente, publicamente, pacifica y quieta, sin contradicion de persona alguna, sabiendo, viendolo. tolerando y aprouandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo, antes bien teniedolo por rato, valido y esicaz, las Magestades de los Serenisimos Reyes, que por tiempo han sido en dicho Reyno -74 J

felicemente Regnantes, y la S. C. y R. M. del Serenissimo y Gatholico Senor don Phelipe Rey y Senor, que de presente es nuestro, y de dicho y presente Reyno, y los Procuradores Fiscales, Mi nistros, y Osiciales, o otros qualesquiere, que por tiempo han sido y de presente son de dichos Serenisimos Reyes, en dicho Reyno. y asi es verdad, publico, notorio y manifiesto, factuum antiquum, y fama publica og ette rodaile ragados de el impros adoiles rodailes de la

choes, y departede cerella ferecita. Y consene, y for el confe-

ocho.

Articulo TROSI, Por quanto por lo semejante, en virtudy treynta y fuerça de todo lo sobredicho, es alias con justos y justissimos titulos, el sobredicho Reyno de Aragon, y las siudades, Villas, y Lugares, y particulares personas del, y en nombre dellos, y por ellos, y como Procuradores suyos, los sobredichos Diputados, que por tiempo han sido, y de presente son de dicho Reyno, del sobredicho dia y tiempo de dicha conquista, hecha por dichos Aragoneses, segun dichoes, y de parte de arriba se recita y contiene, y por el consiguiente, es aliàs de los dichos, uno III. V. X. XX. XXX. L. LX. C. CC. CCC. CCC. D. y DC. años continuos y mas, siquiere del sobredic ho tato tiempo, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de presente continuamente han estado y estan en derecho, vso, y posession de probibir, y vedar por los deuidos y licitos terminos, modos y maneras, que de derecho, y Fuero se permiten, y con la de uida subjeccion humildad, y respecto, que se deue a los Serenisimos Reyes, que por tiempo han sido de dicho Reyno de Aragon, y a la Sacra Catholica y Real Magestad, del Serenisimo y Catholico Senor don Phelipe Rey y Senor, que de presente es nuestro, y de dicho Reyno (salua siempre su Real Clemencia, y deuida fidelidad) que no prouean los Magistrados, y oficios de dicho Reyno, assimayores, como menores del mayor al menor, y del mas supremo al mas infimo, comprehendiendo, y incluyendo en lo dicho, è infrascrito el sobredicho oficio, y Magistrado de Lu garteniente general, a personas, ni en personas algunas alienigenas de dicho Reyno, y estrangeras, y no naturales de aquel ex-

ceptado los casos, y personas, por los Fueros y leyes de dichos Reynos exhibidos, vsando para lo dicho de los deuidos, licitos y permitidos, las quales prohibiciones, lan sido (hablando siempre con el deuido respecto, y acatamiento, y con la deuida subjeccion, humildady fidelidad que se deue) obteperando, reconociendo y co fessando, como han reconocido, y confessado dichos Reyno de Ara gon, y las Ciudades, Villas, y Lugares, y los moradores, vezinos y moradores en aquel, auer estado y estar en el sobredicho derecho de libertad, de que todos los Magistrados y oficios de dicho Reyno exceptados, empero los oficios, y personas que por Fuerose exhiben, se ayan de proueher, y prouean a personas naturales de dicho Reyno, no alienigenas ni estrangeras de aquel: y que a dichos señores Reyes, no les pertenecia, ni competia derecho de poder poner, ni proueher dichos oficios a personas estrangeras de dicho Reyno, comprehendiendo, y incluyendo en lo dicho el sobredicho Magistrado, y oficio de Lugarteniente general, y en tal derecho, vso, y posession, han estado y estan dicho Reyno, y el estamiento, uniuersal, y republica general del, y las Ciudades, Villas, y Lugares, y particulares personas de aquel, y por ellos, y en su nombre, dichos Diputados, principales de dichos Procuradores del sobredicho tiempo, y por todo el dicho tiempohasta aora, y de presente, continuamente publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de per sona alguna, sabiendo, y viendolo tolerando, y aprouandolo, y en cosa alguna, no contradiziendolo, antes bien teniendolo por rato valido y eficaz. Las Magestades de los Serenissimos Reyes que por tiempo han sido en dicho Reyno felicemente Regnantes, y la S.C. R. M. del Serenissimo y Catholico señor don Phe lipe Rey y Señor, que de presente es nuestro, y de dicho Reyno, y los Procuradores, Fiscales, Ministros, y Osiciales, otros qualesquiere que por tiempo han sido, y de presente son de dichos Se renissimos Reyes en dicho Reyno, y assi es verdad, publico notorio, y manisiesto, tactum antiquum y sama publica.

OTROSI

Articulo treyna y ocho.

TRO SI, Por quato no obsta ni puede obstar en mane ra alguna a la intencion y proposito de dichos Precurado res, ni de dichos Diputados, del dicho y presente Reyno, sus partes, ni aprouecha ni puede aprouechar a la intencion y proposito de la S.C.v R. M. delserenisimo señor Rey don Phelipe nuestro Señor, lo que por parte de los Procuradores Fiscales de su Magestad, en dicha su asserta demanda se dize, articula y pre tende, la qual y lo asserto en ella cotenido, para fin y efecto de eneruar y excluyr la asserta intencion de dicha parte cotraria dichos Procuradores, quieren aqui auer, y han por rescitado y narrada devidamente, y como conviene, y a su intencion y proposito de dichas sus partes mejor y mas sanamente se puede y deue aplicar yadaptar, yestopor las causas y razones dichas, y que auaxo se di ran, y otras muchas que en Fuero, justicia y razon consisten.

T senaladamente, por quanto en respecto de lo que en di-cha demanda se dize y alega, a saber es, que en el dicho y presente Reyno de Aragon, pueden y deuen ser Reyes los estrangeros de aquel, no ay quien dude ni pueda dudar en ello, pues como la succession de dicho Reyno, se disiera al pariente mas propinquo de la casa Real, al vltimo Rey muerto, los sobredichos Aragoneses, como subditos vassallos de los serenisimos Reyes de Aragon, predecessores de su Magestad delserenisimo Rey don Phelipe nuestro señor, felicemente reynante, nunca se hani puede dez ir ni preteder auer jamas puesto disicultad en ello, ni es justo que se dude ni q se ponga en duda, y asi de lo dicho no se puede inferir cosa alguna, que funde ni fundar pueda la intencion de su Magestad, ni excluya la del Reyno, acerca de lo que en lapre. sente asserta lite y causa se dize y pretende, pues siendo como ha sido y es la razon de diferencia de los serenisimos Reyes, a sus Lu gartenientes generales tan notoria, no se sufre haz er razon ni si. militud della, y asi es verdad.

TROSI, Por quanto tampoco obstan, danan, ni per- Articulo judican, obstar, danar, ni perjudicar pueden a esta parte: quarey n ni aprouechan, ni pueden aprouechar a dicha parte contraria, los assertos exemplares de las serenissimas Reynas de Aragon que por tiempo se dize, y pretende auer sido proueydas Lu gartenientes generales de los Serenissimos Reyes, que entonces eran maridos suyos, quanto fue, era, y es cosa muy allegada a ra Zon, y no nada contraria a los Fueros, leyes libertades, y costum bres de dicho, y presente Reyno, que estando los Serenissimos Reyes ausentes, no vuiesse persona otra alguna en el Reyno que mandasse, o pudiesse mandar mas que dichas Serenissimas Reynas, y que un Oficio y Magistrado tan preeminente, se vuiesse de encomendar a persona inferior dellas, y pues lo dispuesto en las personas de los Serenissimos Reyes, ordinaria, y comunmente, conforme a derecho comun procede, y ha lugar en las personas de las Reynas, fue muy propio de la antigua y natural sidelidad de los Aragoneses interpretar los Fueros generales, de manera que no procediessen en las personas de las Serenissimas Reynas, y permitir que el gouierno, y administracion de la jus ticia de dicho Reyno, lo tuniessen ante ellas como Reynas y siño ras suyas naturales, que no otros ningunos, y assi de lo dicho exaduerso en razon de dichos assertos exemplares pretendido, no se puede hazerillacion, ni fundamento alguno para el caso ocurrente, y para fundar lo que en dicha asserta demanda, exaduerso, segun se dize, dada se deduze y pretende, y que lo contrario seaverdad, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y assi

TROSI, Por quanto tapoco obsta los otros assertos exe Articulo plares, que por lo semejante exaduerso se trahen de hijos, ta y vno; presente Reyno, los quales se dize, y pretende auer tenido el sobredicho Osicio, y Magistrado de Lugartenientes generales en dicho y presente Reyno, por las causas y razones en el precedien-

tear-

te articulo recitadas, y tambien porque suera cosa muy indigna y muy lexos de la grande aficion y ignat a fidelidad que dichos Aragoneses siempre de ordinario han tenido a sus Reyes, y señores, que auiendo hijo, o nieto de la casa Real, estando el Señor Rey absente de dicho Reyno, vuiesse persona otra alguna que los prefiriesse, y les pudiesse mandar, y ellos tuuiessen obligacion de obedecerla, lo quai no podia caber en entendimientos tan buenos, como de los Aragoneses, y tambien porque siendo los hijos y nietos de dichos Serenissimos Reyes tan propincos a la casa Real, era y es cierto, que la confiança, que dichos Aragoneses siempre han hecho y tenido de sus Reyes y señores, y el amor que en todos ellos de ordinario han hallado, y conocido, lo auian tambien de hallar, y tener en sus hijos y nietos, y assi han tenido siempre por cierto, que en poder dellos auian de ser tractados con el mesmo amor y aficion, que en poder de los Serenissimos Reyes sus padres, y que les auia de guardar sus Fueros, libertades, vsos, y costumbres, bien assi como lo hazian, y a costumbrauan hazer los mismos Serenisimos Reyes, y asicon mucha razon interpretaron los Fueros generales declaran do, y entendien do a quellos no auer lu gar, ni comprehender los hijos ni nieros de dichos Serenissimos Reyes, sobre lo qual tambien sueron hechos Fueros particulares, por los quales se declaro los bijos de dichos Serenissimos Reyes, no estar comprehendidos en los Fueros que prohibian los oficios a los estrangeros, y assino se puede traer lo dicho en consequencia, ni dello se puede hazerrazon, ni illacion acerca de lo que se pretende deduze, y pide en dicha asserta demanda, y que lo contrario sea verdad, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y assies verdad. Marin I'R OSI, Torque otingoco e in les orres. Tra Co River e inicia

Articulo TROSI, Por quanto tampoco obstan, ni pueden obsquareyn tar en manera alguna a esta parte, ni aprouechan, ni puedan aprouechar a dicha parte contraria, las razones que se trahen por dicha parte contraria, leuantando mucho el sobredicho Osicio y Magistrado de Lugarteniente general, en dicho " (83) 1

dicho y presente Reyno, queriendo por ello pretender, que pues en dicho y presente Reyno de Aragon, admiten Reyes estrangeros que tambien se pueden y deuen admitir en Lugartenientes generales suyos personas estrangeras, porque no embargante, que dicho oficio, y Magistrado aya sido y sea tan preeminente, quanto hasido y es, no por esso se ha podido, ni puede haz er com paracion, ni similitud alguna del, con la dignidad Real, por ra-Zon de la sucession de los Serenissimos Reyes de Aragon, ha sido y es necessaria, como de parte de arriba se ha dicko, y la creació de Lugarteniente general, ha sido, y es voluntaria. Tassi como no se puede hazer comparacion del Sol a las Estrellas, tampoco se puede hazer en el caso presente comparacion de los Serenissimos Reyes a sus Lugartenientes generales, pues es cierto que la dig nidad, Real, ha sido, yes en la vierra, como el Sol en el Cielo, de quien sus Lugartenientes generales, y los demas Oficios, y Magistrados, toman jurisdicion, como las Estrellas toman luz. en el Cielo del Sol, y assi de tal manera el Oficio y Nagistrado de Lugarteniente general, en comparacion de la persona Real, es de talmanera Inferior, que segun la mas cierta opinion de los Foristas, fundada en muchos Fueros y leyes de dicho Reyno, di cho Lugarteniente general, a estado, y esta subjecto a todo lo que los otros Oficiales Reales, conforme a los Fueros, Observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno de Aragon, han estado, y estan, y allende desto la dignidad Real ha sidot an amada, y tan querida de continuo de dichos Aragoneses, que como està dicho. Ellos voluntariamente la eligieron, y por el contrario, el Oficio y Magistrado de Lugarteniente general, ha sido siempre tan odio soa los Fueros, leyes libertades, y costumbres de dicho Reyno, como dizen los Foristas, que aun para concedello, no lo quisieron admitir, sino en ciertos casos, en tanto que todos ellos bablan con limitacion diziendo, encaso que Lugarteniente podamos hazer, porque no pareciese, ni se hechase de ver dichos Aragoneses auer jamas queridolo admitir, libre, y simplemente. Por lo qual y por otras muchas raZones qse podian deZir

y representar constantes, y fundadas en dicho Fuero, no se puede dezir, ni traer en argumento, que pues los Serenissimos Reyes de Aragon a la succession de dicho Reyno, puedan ser estrangeros, que los pueden tambien sus Lugartenientes generales, y que lo contrario sea verdad, expressamente lo niegan dichos Procuradores. Tassies verdad.

TROSI, Por quanto menos obstalo aserto conte-nido, deducido, y allegado en el decimoquinto Articulo de la aserta demanda ex aduerso, segun se dize dada, quareyn en quanto en dicho aserto Articulo se dize, deduze, y pretende, ta y tres puesto que nullamente, y contra toda razon (curialmente hablando) que el Serenissimo Rey Don Iayme Primero, en el ano contado del Macimiento de nuestro Senor Iesu Christo de mil docientos setenta y tres, bizo, nombro y constituyo en Lugar teniente suyo zeneral del presente Reyno de Aragon, y del Prin cipado de Cataluña, al Reuerendissimo don Bernardo de Oliuella Arçobisto de Tarragona, el qual dize y pretende dicha aserta parte contraria, juro, si quiere se presume auer jurado ante quien jurar deuia, de auerse bien y lealmente en dicha su Lugartenencia, y lo demas que jurar deuia, conforme a los Fueros del presente Reyno. Ten fuerça de dicha creacion y cons titucion de Lugarteniente general, dicho don Bernardo de Olivella, como Lugarteniente del dicho Serenissimo Rey don Iayme, hizo, y exercitò en el presente Reyno de Aragon todas, y cada vnas cosas, que como Lugarteniente sobredicho podia hazer y exercitar, y los otros Lugarestenientes generales de los Serenissimos Reyes de Aragon, pueden, y han acostumbrado, y deuen hazer. Por quanto de lo sobredicho, y lo demas a este pro positoex aduerso dicho y articulado, no consta, ni constar puede en manera alguna, alomenos legitima, y mucho menos de la ma nera, y como de Fuero & alias constar deue, y dado caso, no em pero concedido, antes bien expressamente negado, que conste o pueda constar de alguna aserta creacion hecha, segun ex aduerso

aduersose pretende por dicho serenissimo Rey don Iayme el Primero en fauor de dicho Reuerendissimo don Bernardo de Olivella Arçobispo de Tarragona, aquello hablando, empero sin aprovacion suya, y sin consentimiento alguno perjudicial, no dize,narra, ni aseuera auer sido dicho don Bernardo de Olinella, creado en Lugarteniente general de dicho Serenissimo Rey don Iayme, ni por ella consta dicho don Bernardo auer sido creado Lugarteniente general sobredicho, y quando constasse de tal asserta creacion de Lugarteniente General: lo qual se niega, no consta, ni puede constar auer jurado ni exercido dicho oficio en dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & alias, de lo asserto, en et cerca de lo dicho ex aduerso pretendido no se ha, ni puede auer razon, ni consideracion alguna, ni lo dicho dana ni perjudica, danar, ni perjudicar puede a esta parte ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria. Tassi es verdad. la me la sa ducha ferenfirma La den Para la ducha du du la ducha

TROSI, Por quanto dado caso sin perjuy io de Articulo verdad, no empero concedido, antes bien expressamen ta y quatro te negado que constasse, o pudiesse constar lo que dichos tro. Procuradores expressamente niegan, dicho Reuerendissimo don Bernardo de Oliuella Arçobisso de Tarragona, auer sido creado, Lugarteniente general, por dicho Serenissimo Rey don Iayme el Primero, y auer jurado y exercido dicho osicio, en dicho y presente Reyno de Aragon, en dicho caso dizen dichos Procuradores, que los sobredichos Aragoneses sintiendo se muy agrauiados de los Serenisimos Reyes que entonces eran, porquitar semejantes abusos en las Cortes, que el Serenisimo Rey don Pedro el Primero, tuuo en la presente Ciudad de Carragoça, en elano contado del Nacimiento de nuestro Señor Lesu Christo, mil docientos ochenta y tres, se quexaron que eran despojados de muchos Privilegios, y libertades, que tenian, lo qual jue dicz años des se de dicha asserta provision, de dicho do Ber nardo de Oliuella, y assi para remediar dicho incoueniente, y por au do de Oliuella, y assi para remediar dicho incoueniente, y por que

4.13

que semejante prouisson, como la q ex aduerso se dize, y presente auer sido hecha, en fauor de dicho don Bernardo, no se pudiesse traer en consequencia en tiempo alguno, dicho Serenissimo Rey don Pedro el Primero en las dichas Cortes, restituyendo a dichos Aragoneses en el estado que antes estauan, y en lo que auian sido despojados, les concedio el sobredicho Privilegio. general, y en el entre otros cabos concedio y otorgo que de parte de arriba se dize y articula: a saber es, que los Iuezes de Aragon vuiessen de ser y fuessen de Aragon. I confirmado esto mismo, despues el Serenissimo Rey don Iayme el Segundo, en el año contado del Macimiento de nuestro Senor fesu Christo, de mil trecientos veynte y cinco, en las Cor tes que tuno en la presente Ciudad de Caragoça, declarando el Privilegio general, y queriendo restituyr a dichos Aragoneses en el estado que estauan, antes de estar despojados de las sobredichas libertades, de que se querellaron estar lo, dispuso lo mismo, que dichoserenissimo Rey don Pedro: de lo qual es alias resulta dicha asserta creacion, hecha segun se dize por dicho Serenissimo Reydon Iayme el Primero, dicho ano mil docientos setentay tres, en fauor de dicho don Bernardo de Olivella, no dan ir ni perjudicar en manera alguna a dichos principales, de dichos Procuradores, ni aprouecha a dicha partecontraria. I assi es verdad. don Legino of Primiero, gamer inicado y exercido dacho estado

Articulo TROSI, Por quanto tampoco obsta lo que quer yn ex aduer so por lo semejante se articula. I dize en taycinco el decimo octano Articulo de dicha asserta demanda ex aduerso segun se dize) dada, en quanto en dicho asserto Articulo se dize, deduze y pretende, que el Serenissimo Rydon Pedro, en el ano contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil trecientos setenta y seys, bizo, instituyo y creo, en Lugarteniente general suyo, en todo el presente Reyno de Aragon, al inclito don Pedro Conde de Vrgel, y Viz conde de Ager, de nacion y origen Catatan. El qual dicho

don Pedro Conde de Urgel aceptò dicha prouision, y jurò, si quiere se presume auer jurado, ant e quien jurar deuia, de auerse bien y lealmente en dicha su Lugartenencia general, y todo lo demas que jurar deuia conforme a los Fueros deste Reyno: y como Lugarteniente general sobredicho, por muchos dias, meses y años hizo y exercito en el presente Reyno de Ara gon, todas y cada vnas cosas, que como Lugarteniente general sobredicho podia exercitar; y los otros Lugartenientes generales de los Serenissimos Reyes de Aragon pueden, y han acostumbrado, y deuen hazer. Por quanto de lo sobredicho, y lo demas a este proposito exaduerso, segun se dize, dicho y ar ticulado, no consta ni constar puede en manera alguna, a lomenos legitima: ymucho menos de la manera, y como de Fueros alias constar deue, y dado caso, no empero concedido, antes bien expressamente negado que conste o pueda constar, de alguna asserta creacion hecha segun ex aduerso se pretende por dicho Serenissimo Rey don Pedro, en fauor de dicho don Pedro Conde de Vrgel, y Vizconde de Ager, no consta, ni puede constar dicho don Pedro auer jurado ni exercido dicho oficio, en dicho y presente Reyno: y por el consiguiente & alias de lo asserto, en et cerca de lo dichoexaduerso pretendidono se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo dicho dana ni perjudica, danar, ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouecha, ni puede aprouechara dicha parte contraria. Lassi es verdad.

TROSI, Por quanto quando conste o pueda constante dicho don Pedro Conde Urgel y Vizconde de quareyn Ager, auer jurado en dicho oficio de Lugarttenienta y seys, te general de dicho y presente Reyno, y exercido aquel, como ex aduerso se presende (lo que dichos Procuradores expressamente niegan) en dicho caso dizen dichos Procuradores que lo sobredicho no daña ni perjudica, dañar, ni dores que lo sobredicho no daña ni perjudica, dañar, ni E3 perjudi.

perjudicar puede a dichos Procuradores, ni a dichos sus principales, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha assertaparte contraria, por quanto fue, eray es verdad, que dichos Aragoneses para impedir (como impidieron) dicha asserta creacion de dicho Don Pedro Conde de Orgel, y Vizconde de Ager, recorrieron a la presente Corte delseñor Iusticia de Aragon, por via de Firma: y assi con ella se le impidio que no vsasse de dicho oficio, de la manera, y como de parte de arri ba esta dicho, y se contiene. Tassi de dicha asserta creacion no se ha,ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni aquella dana ni perjudica, danar ni perjudicar puede a dichos. Procuradores, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha parte con traria. I que de lo contrario conste, o constar pueda, expressamente lo niegan los dichos Procuradores. I assi es verdad.

ere original entering to the particular becomes the property of

Articulo quareyn que ex aduerso tambien se dize; y articula en el veyntay siete. teno articulo de dicha asserta demanda, ex aduerso segunse dize dada, en quanto en dicho asserto articulo se di-Ze, deduZe y pretende, que el Serenissimo Rey Don Martin por estar enfermo, de tal manera, que en su propia persona, no podia regir el presente Reyno de Aragon, en el año conta do del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quatrocientos y dos, biZo, constituyo y creò en Lugarteniente generalsuyo, en todo el dicho y presente Reyno de Aragon a don Alonso, entonces Conde de Denia, el qual despues fue Duque de Gandia, la qual provision dicho don Alonso aceptò, y jurò, si quiera se presume auer jurado ante quien jurar deuia, de auerse bien y lealmente en dicha su Lugartenencia general, y todo lo demas que jurar devia, conforme a los Fueros de dicho, y presente Reyno, y como Lugarteniente general sobre dicho, por muchos dias, meses y años exercito en el presente Reyno de Aragon todas y cada vnas cosas que como Lugar-

Lugarteniente general sobredicho, podia exercitar, y que los otros Lugartenientes generales, pueden y han acostumbrado, y deuen hazer: por quanto de lo sobredicho, y lo demas a este proposito ex aduerso, segun se dize dicho y articulado, no consta ni constar puede en manera alguna, alomenos legitima: y mucho me nos de la manera, y como de Fuero & alias constar deue. I dado caso (no empero concedido) antes bien expresamete negado, que conste o pueda costar, de alguna asserta creacion hecha, segun ex aduerso se pretende, por dicho Serenisimo Rey Don Martin, en fauor de dicho Don Alonso Conde de Denia, y despues Duque de Gandia, no consta ni puede constar dicho Don Alonso auer jurado, ni exercido dicho Oficio en dicho y presente Reyno: y por el consiguiente & alias, de lo asserto, en & cerca de lo dicho ex ad uerso pretendido, no se hani puede auer razon, ni consideracion alguna, ni lo dicho dana ni perjudica, danar ni perjudicar puede aestaparte, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y asies verdad. In long le montent no Com and and

TROSI, Por quanto dado caso (no empero conquareyncedido, antes bien expressamente negado) que conste o ta yocho
pueda constar, dicho Do Alonso Conde de Denia, y de
spues Duque de Gandia, auer jurado en dicho Osicio de Lugarteniente General de dicho y presente Reyno, y ha exercido aquel,
como ex aduerso se pretende, lo que dichos Procuradores, expressamente niegan, en dicho caso dizen dichos Procuradores, que
dicha asserta creacion, no surtio a esfecto alguno. Por quanto sue,
era y es verdad, que dichos Aragoneses para impidir (como impidieron) dicha asserta creacion de dicho don Alonso Conde de
Denia, y despues Duque de Gandia, recorriendo a la presente
Corte del Señor Iusticia de Aragon, por via de sirma: assi con
ella se le impidio que no veasse de dicho Osicio, de la manera y como de parte de arriba esta dicho y se contiene, y assi de dicha asserta creacion, no se ha ni puede auer raz on ni consideracion algu
na, ni aquella daña ni perjudica, dañar ni perjudicar puede a di-

chos Procuradores, ni a dicho Reyno, ni aprouecha, ni puede apro uechar a dicha parte contraria. I que de lo contrario conste o pue da constar, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y asi es

Articulo TROSI, Por quanto ni menos obsta lo que ex adquareyn quareyn uerso, tambien se dize y articula, en el veyntidos eno articula y nue ticulo de dicha asserta demanda, ex aduerso segun se di-Ze dada, en quanto en dicho aserto articulo se dize, deduze y pre tende, que el Serenisimo Rey don Alonso, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos y ocho, estando muy enfermo, de talmanera, que no podia regir y gouernar el presente Reyno personalmente, bizo y constituyò en Lugarteniente general suyo, en el presente Reyno de Aragon, al inclito Don I ayme Conde de Vrgel, al qualllamo sobrino suyo:el qual acepto dicha creacion de Lugarteniete general de dicho Se renissimo Rey Don Martin, en el presente Reyno de Aragon, y jus rò, si quiere se presume auer jurado, de auerse bien y lealmente, y guardar los Fueros, vsos y costumbres del presente Reyno, en poder de la persona a quien tocaua recibir dicho juramento, y como Lugarteniente general sobredicho, bizo y exercito en el presente Reyno, todas aquellas cosas, que como Lugarteniente general so bredicho, podia hazer y exercitar, y que los otros Lugartenientes generales, pueden y han acostumbrado. Por quanto de lo sobredicho no constani constar puede en manera alguna, alomenos legiti ma: y mucho menos de la manera, y como de Fuero & aliás constar deue, y da do caso, no empero concedido, antes bien expresamen tenegado que conste o pueda constar, de alguna asserta creacion becha, segun ex aduerso se pretende por dicho Rey Don Martin, enfauor de dicho Don Jayme Conde de Vrgel, no consta ni puede constar dicho Don layme auer juradoni exercido dicho Osicio, en dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & alias de lo aser to, en & cerca de lo dicho ex aduerso pretendido, no se ha ni pue-de auer razon ni consideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudicas

dica, dañar ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouecha, ni pue de aprouechar a dicha parte contraria, y assi es verdad.

TROSI, Por quanto dado caso, no empero concedido, antes bien expressamente negado, que conste ta.
o pueda constar dicho Don Fayme Conde de Vrgel, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno, y exercido aquel, como ex aduerso se pretende, lo qual dichos Procuradores expresamente niegan. En dicho caso dizen dichos Procuradores, que dicha aserta creacion no surtio a effecto alguno, y quando conste auer surtido, su effecto tampoco dana, ni perjudica, danar ni perjudicar puede a dichos Procuradores, ni a dichos sus principales, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha aserta parte contraria. Por quanto fue, era y es verdad, que dichos Aragoneses para impidir (como impidieron) dicha aserta creacion de dicho don Iayme Conde de Vrgel, recorriero ala presente Corte del señor Iusticia de Aragon, por via de sirma: y asicon ella se le impi dio que no vsasse dicho Oficio, de la manera, y como de parte de arribaestà dicho y se contiene. Tassi de dicha aserta creacion, no se ha ni puede auer razon, ni consideracion alguna, ni aque lla dana ni perjudicar puede a dichos Procuradores, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y que de lo contrario conste o pueda constar, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y asies verdad.

TROSI, Por quanto tampoco obstalo que exad. Articulo cinquerso, en el veyntecinqueno articulo de dicha aserta de-cuenta y manda ex aduerso segun se dize, dada en quanto en di-vomo cho aserto articulo se dize y pretende, que el Serenisimo Rey Don Alonso, en el Año contado, del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos veynte y nue-ue hizo constituyo, y creo en Lugarteniente general suyo, en el presente Reno de Ar agon, al Reverendissimo don Dalmau.

de Mur Arçobispoque entonces era de Tarragona, el qual aceptò la creacion, y nominacion de Lugarteniente general como dicho es, y jurò, si quiere se presume hauer jurado ante quien Iu rar deuia de seruar, y guar dar todo a quello que conforme a Fue ro era tenido, y obligado Jurar, y como Lugarteniente general sobre dicho por muchos dias meses, y años hizo, y exercio en todo el presente Reyno de Aragon, todo aquello que como Lugarteniente general sobre sobre dicho, podia y de uia exercitar, y lo que los otros Lugartenientes generales, de los Serenissimos Reyes de Aragon, pueden y han acostumbrado hazer y exercitar, por quanz to de lo sobredi: ho no consta, ni constar puede en manera alguna alomenos legitima y mucho menos de la manera, y como de Fuero & alias constar deue: y dado caso no empero concedido, antes bien expressamente negado que conste o pueda constar de alguna aserta creazion hecha, segun se pretende por dicho Serenisimo Rey Don Alonso, enfauor de dicho Reuerendissimo Don Dalmau de Mur, no constani puede constar, auer jurado ni exercido dicho Osicio, en dicho y presente Reyno, y quando conste o pueda constar, auer exercido dicho Oficio, lo que expresamente se niega en dicho caso, diZen dichos. Procuradores, que no constani puede constar dicho Don Dalmau de Mur, auer sido estrangero de dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & alias, de lo aserto en & cerca de lo dicho, ex aduerso pretendido, no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo dicho dana ni perjudica danar, ni perjudicar, puede a esta parte ni aprouecha, nipuede aproueçhar a dicha parte contraria, y asi es verdad. TIN OSTS Per appartational personal Tomers

Articulo TROSI, Por quanto los dichos Don Bernarcincuen-ta y dos. Dalmau de Mur, ni alguno dellos, jamas entiempo al guno juraron en los asertos Oficios de Lugartenientes generales, que ex aduerso, se dizey pretende auer tenido, ni exercieron aquellos, ni se entremetieron en el vso, possession ni exercicio dellos, ni de alguno o el otro dellos, y no lo pudieran auer hecho que

los testigos por esta parte produZideros, no lo vuieran oydo o entendido, y dello auieran tenido alguna noticia, lo qual nunca oyeron ni entendieron, ni dello kan tenido neticia y fama publica largamente.

TROSI, Por quanto no obsta lo que ex aduerso, Articu-tambié se dize y articula, en el treynteno Articulo de la cuenta y dicha aserta demanda, ex aduerso, segun se dize, dada tres.

en quanto en dicho aserto articulo se dize, deduze y pretende, que el dicho Serenissimo Rey Don Alonso, en el ano contado del Nacimient o de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quatrocientos y quarenta y nueue, hizo, nombro y constituyo, en Lugartenient e general suyo, a Don Carlos Principe de Nauarra, Sobrino suyo, el qualjuro, si quiere se presume auer jurado ante quien jurar deuia, todo aquello que conforme a los Fueros deste Reyno, eratenido y obligado jurar, y como Lugarteniente general sobredicho, bizo y exercioen el presente Reyno de Aragon, todas y cada vnas cosas que como Lugarteniente general sobredicho, podia hazer y exercitar, y los otros Lugartenientes generales, de los Serenisimos Reyes de Aragon, han acostumbrado, pueden y deuen hazer, por quanto de lo sobredicho, no constani constar puede en manera alguna, alomenos legitima, y mucho menos de la manera y como de Fuero es alias constar de ne: y dadocaso.no empero concedido, antes bienexpresamente negado, que conste o pueda constar, de alguna aserta creacion hecha, segun ex aduerso se pretende, por dicho Serenissimo Rey Don Alonso, en fauor de dichoinclito Principe Don Carlos, no consta ni puede constar dicho Principe auer jurado ni exercido dicho Oficio, en dicho y presente Reyno, y por el consigniente & alias de lo aserto en & cerca de lo dicho ex aduer so pretendido, no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo dicho dana ni perjudica, danar, ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouechani puede aprouechar a dicha parte contrario, y assies suerdad. OTROSI

21 222

Pag.60.

tro.

TROSI, Por quanto dado caso no empero concedido, antes bien expresamente negado, que conste o pueda constar dicho inclito Principe don Carlos, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Rey

no y exercido aquel, como ex aduerso se pretende, lo que dichos Procuradores expresamente niegan en dicho caso, dizen dichos Procuradores, que dicha asserta creacion no surtio efecto, tan poco daña ni perjudica dañar ni perjudicar, puede a dichos Procuradores ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede apro uechar a dicha asserta parte contraria. Por quanto sue, era, y es verdad que dicho Inclito Principe don Carlos, sue de la linea, ca say descendencia de los dichos Serenisimos Reyes de Aragon, asaber es, nieto del Serenisimo Rey don Fernando el primero Rey que sue de Aragon, el qual Rey don Fernando de su legitimo matrimonio vuo en hijos suyos legitimos y naturales, a los Se renisimos Reydon Alonso el Quinto, Rey que fue de Aragon, y don Juan Rey que sue de Nauarra, el qual dicho Rey don Juã por auer muerto dicho Serenisimo Rey done Alonso: sin hijos, su cedio en dicho y presente Reyno de Aragon, y se nombro don Iua el Segundo, el qual de su legitimo matrimonio vuo, y procreo en hi jo suyo legitimo, y natural, a dicho inclito Principe don Carlos. Y assi dicho Principe don Carlos, sue, y era (segun dicho es) sobrino de dicho Serenissimo Rey don Alonso el Quinto, y hijo del dicho Serenisimo Rey don Iuan de Aragon, y nieto del Serenisimo Rey don Fernando primero, Reyes que respectiuamente fueron de dicho y presente Reyno de Aragon. I por el consiguien te & aliàs siendo como era tan allegado a la casa Real, asaber es sobrino de dicho Serenisimo Rey don Alonso, y hijo de dicho Serenissimo Rey don Iuan, Reyes que respectivamente sueron de dicho y presente Reyno de Aragon segun dicho es, y asi conforme lo que de parte de arribase dize y articula, no sue ni era mucho, quando conste de dicha suasserta creacion, que dichos Aragoneses lo admitiessen en dicho Oficio, quanto mas que aquello no sue, y assi de dicha asserta creacion, no se ha ni puede auer

razon

razon ni consideracion alguna, ni aquella daña ni perjudica, dañar ni perjudicar, puede a dichos Procuradores ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte con traria, y que de lo contrario conste, o pueda constar expresamen te lo niegan dichos Procuradores, y assi es verdad.

TROSI, Por quanto no obsta lo que ex aduerso Articulo se dize y pretende, en el treynta y quatreno articulo de cincueta dicha aserta demanda segun ex aduerso se dize dada, en y cinco. Iuanto en dicho aserto articulo se dize y pretende, que el Serenisimo Rey don Iuan, en el año contado del Nacimiento de nue stro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos setenta y cinco, hizo nombrò y constituyò en Lugartenient e suyo general, del presente Reyno de Aragon, a la Serenisima Infanta Doña Iuana su hija: la qual juro siquiere se presume auer jurado ante quien jurar deuia de auer se bien y lealmente, en dicha su Lugartenencia con forme alos Fueros deste Reyno, y en fuerça de dicha creacion y constitucion de Lugarteniente general, la dicha Serenisima Infanta doña Iuana, como Lugarteniente de dicho Rey don Iuan su padre, bizo y exercio en el presente Reyno de Aragon, todas y cada unas cosas, que como Lugarteniente general podia hazer y exercitar, y los otros Lugartenientes generales, de los Serenisimos Reyes de Aragon, pueden y han acostumbrado hazer, por quanto de lo sobredicho no constani constar puede en manera alguna, alomenos legitima y mucho menos de la manera y como de Fuero, & alias constar deue y dado caso no, emperoconcedido antes bien expresamente negado, que conste o pueda constar de alguna aserta creacion hecha, segun ex aduerso se pretende por dicho Serenisimo Rey don Iuan, en fauor de dicha Serenisima Infanta doña Iuana, no consta ni puede constar auer jurado ni exercido dicho Osicio, en dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & alias de lo aserto en & cerca de lo dicho, exaduerso pretendido, no se ha ni puede auerrazon ni consideracion alguna, ni lo sobredicho dana ni

perjudica danar, ni perjudicar puede, a esta parte ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y asi es ver

Arciculo cincuenta y
seys.

TROSI, Por quanto dadocaso, no empero concuenta y
seys.

TROSI, Por quanto dadocaso, no empero concedido: antes bien expresamente negado, y conste o pueda constar, dicha Serenissima Infanta Dona Iuana.

auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno, y aquel exercido como ex aduerso se pretende, lo que dichos Procuradores expresamente niegan en dicho caso dizen dichos Procuradores, que dicha aserta creacion no surtio effecto alguno, y quando conste auer surtido su effecto, tãpoco dana ni perjudica danar, ni perjudicar puede, a dichos Procuradores, ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha aserta parte contraria, por quanto fue, erayes verdad, que dicha Serenisima Infanta doña Ioana, fue de la linea, casa y decendencia, de los Serenissimos Reyes de Aragon, a saber es hija del dicho Serenissimo Rey Don Juan el segundo, Rey que segun dicho es, sue del dicho y presente Reyno de Aragon, y por el consiguient e & alias, siendo como era tan allegada a la casa Real, hija de dicho Serenissimo Rey Don Iuan el segundo como dicho es, conforme lo que de parte de arriba se dile y articula no fue ni era mucho, quando conste de dicha aser ta creacion, que dichos Aragoneses la admitiessen en dicho Osi cio, quanto mas que aquello no fue, y assi de dicha aserta creacion no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna ni aquella dana ni perjudica danar, ni perjudicar puede, a dichos

Procuradores, nia dichos sus principales, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y que de lo contrario conste o pueda constar, expressament e lo niegan

dichos Procuradores, y
assi es verdad.
(?)

OTROSI

IROSI, Por quanto menos obsta lo que ex aduerso Articulo assi mismo se dize, articula y pretende, en el articulo cincuenta treynta y nueue, de dicha aserta demanda ex aduerso, y siete. segun se dize dada, en quanto en dicho aserto articulo se dize, de duze y pretende, que el excelentissimo don Alonso de Aragon, Arçobispo de Caragoça desde el año contado del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos ochenta y quatro, hasta el año mil quinientos y diez, en diuer sos tiempos, por muchos años fue Lugarteniente general, en el presente Reyno de Aragon, del Serenisimo Rey don Fernando el Catholico, creado, nombrado, y diputado en Lugarteniente general sobredicho en diuersas vezes por dicho Serenisimo Rey don Fernando: el qual acepto dichas provisiones respectivament e de Lugart eniet e gene ral, y juro, si quiere se persume auer jurado en poder de quien tenia obligacion, to do aquello que conforme a los Fueros del presen te Reyno deui a, y como Lugarteniente general sobre dicho rigio, y administro dichas sus Lugartenencias de dicho y presente Reyno de Aragon, haziendo todas aquellas cosas que podia y devia hazer, y que otros Lugartenientes generales dei presente Reyno de Aragon, ban acostumbrado, pueden y deuen bazer, por quanto dado caso, no empero concedido, que conste, o pueda constar dicho Excelentissimo don Alonso de Aragon, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno, y exercido aquel, como ex aduer so se pretende, en dicho caso dizen dichos Procuradores, que dicha aserta creacion, no dana ni perjudica, danar ni perjudicar puede en manera alguna, a dichos Procuradores ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria por quanto fue, era y es verdad, que dicho Excelentisimo don Alonso de Aragon, Arçobis po q fue de dicha ciudad de Caragoça, fue de la casa y linea y descendencia de los dickos Serenisimos Reyes de Aragon, a sauer es hijo del dicho Serenisimo Rey don Fernando el Catholico, Rey que assi mismo fue de Aragon, y por el consiguiente & alias siendo como era tan allegado a la casa Real, como dicho es,

no fue ni eramucho, que dichos Aragones es lo admitiessen en di cho Osicio, a mas y allende, que aunque vuiesse nacido en Cataluña; se reputaua por natural Aragones, por serlo dicho Serenissimo Rey Don Fernando su Padro, y auer estado despuesde auerlo auido mucho tiempo en Aragon, y dicho Excelentissimo Don Alonso biuiò y muriò en Aragon, y por consiguiente sue auido por natural del, conforme a los Fueros del presente Reyno, y así de dicha aserta creacion, no se ha ni puede auer rason ni consideracion alguna, ni aquella daña ni perjudica dañar, ni perjudicar puede a dichos procuradores, ni a dichos sus principales: ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria y que de lo contrario conste, o pueda constar, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y así es verdad.

Articulo cinculta y ocho.

TROSI, Por quanto no obstă las asertas escripturas ex aduerso segus se dize exhiuidas, ni la otra dellas, por quanto dichas asertas escripturas, no han sido ni son autenticas, solemnes, ni se facientes, antes bien han sido y son prinadas, asi y de la manera que no han prouado ni prueuan, en juyzioni suera de juyzio, y como tales han carecido y carecen, de las deuidas y necessarias solemnidades substanciales y formales de Fuero, y en otra manera requeridas: y a mas è vitra lo sobredicho han padecido y padecen otros dessetos, dichas asertas escripturas inualidantes, por lo qual & aliás dichos Procuradores protestan, que dellas ni la otra dellas, en quanto hazen o hazer pueden, o son o pueden ser vistas, hazer contra ellos, y dichas sus partes, y en fauor de dicha parte contraria, no se aya razon ni con sideracion alguna, en juyzio ni fuera de juyzio, y assi es verdado.

Artitulo cincuenta y nueue.

TROSI, Por quanto dichos Iuan de Mipanas, y Miguel de Pasamar, Procuradores sobredichos, en el año presente contado, del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos ochenta y ocho, en la extra-

extraccion que se hito, de Aduogados y Procuradores de dicho y presente Reyno, el primero dia del Mes de Iunio de dicho año, successo su procuradores de dicho y presente Reyno, de-uidamente, y conforme a los Fueros, Actos de Corte, wso y costumbres de aquel: los guales despues de dicha extraction, y en wirtud y mediante ella, aceptanon dicho Osicio de Procuradores extractos del Reyno arriba dichos, y juraron en poder y manos de las personas aquienpertenece, y se es guarda de bien y leal mente auerse en dichos Osicios, y de hazer y cumplir todo aquello que de Fuero y conforme a Fuero y Actos de Corte, wso y costumbres de dicho Reyno, son tenidos y obligados, y assi es werdad.

TROSI, Por quanto los dichos Illustrisimos y Articulo muy Illustres Señores, Don Bernardino Gomez Mie scienta. des, Obispo de AlbarraZin: Gaspar Sebastian de Arroyta, Sachristan y Canonigo de Teruel: Don Hernando de Aragon, Duque de Villa Hermosa, y Conde de Ribagorça: Don Francisco la Caualleria y de Aragon: Francisco Baguer: Tristan Munoz: Micer Pedro Luys Niartinez, y Estenan Crostan: principales de dichos Procuradores, en la vitima extraccion que de los Oficios del presente Reyno, el tercero dia del Mes de Mayo, mas cerca passado del presente año mil quinientos ochenta y ocho, se bizo segun la disposicion de los Actos de Corte y Fueros de aquel, seruando y precediendo, lo que servarse y preceder devia, sueron legitimamente extractos en Diputados de dicho y presente Reyno, a saber es : los dichos Senores Obispoy Canonigo, por el braço de la Iglesia, y los dichos Don Hernando de Aragon, y Don Francisco la Caualleria, por el braço de Nobles: Francisco Baguer y Tristan Muñoz:por el braço de Caualleros y Hidalgos, Micer Pedro Luys Martinez, y Esteua Crostan por el braço de Vniuersidades: los quales y cada uno dellos, aceptando dicho oficio, juraron y recibiero senten cia de Excomunion, prestaron omenajes, y hizieron y seruaron lo

demas que de Fuero eran tenidos y obligados, así y en tal manera, que desde el primero dia del Mes de Iunio, mas cerca passado hasta agora, y de presente continuamente han sido y son Diputados sobredichos, y en possession pacifica, vso y exerció del
dicho su Oficio, han estadoy estan hiziendo y exerciendo, todas aquellas cosas, que tales y semejantes pueden, suelen y acostumbran. Y así mismolos dichos Juan de Mipanas, y Miguel de Passamar, sueron extractos, en Procuradores de dicho
Reyno, y así es verdad.

TODAS las sobredichas cosas, y cada una dellas, han sido, fueron, erany son, verdaderas, publicas, mani fiestas, y notorias, y auer sido y ser asi, verdaderas la dicha parte contraria, lo ha confessado, dicho y reconocido, y de lo se hajactado muchas vezes, y ante muchas fidedignas personas, y asi es verdad.

A S demas cosas contenidas en la dicha nula è inualida demanda, de la dicha parte aduersa, en quanto
aquellas tocan, o tocar pueden, secho proprio los dichos
Procuradores en los dichos nombre, y qualquiere dellos niegan,
ser verdaderas, y en quanto tocan o tocar pueden, secho ageno
dizen que no las saben ni creen ser verdaderas, es con esto pideny suplican, los dichos Procuradores, que por un dicho senor Lugarteniente, de dicho Senor Iusticia de Aragon, se pronuncie y declare por ellos, y por su parte auerse suficientemente respondido, y constando comoassi de Fuero, es en otra manera proceda y hazer se deua.

J Conclusion de dicha Cedula de Contestacion.

E L AS quales cosas sobredichas, todas y cada ona dellas, y muchas otrass en Fuero, derecho, justicia, y razon, consistientes y del presente aserto Processo, resultantes

sultantes, y aparentes, manisiestamente consta, y parece que no se deuen hazer, ni han lugar, ni de Fuero, ni de derecho proce. pen las cosas contenidas, y suplicadas en la aserta demanda, por la parte contraria nullamente, segun se dize dada. Antes bien que los dichos Procuradores, y los dichos sus principales, y cada uno dellos deuen de ser absueltos de las cosas contenidas y pididas en la dicha, è inualida demanda de la dicha parte aduersa, imponiendole sobre ellas perpetuo silencio, y callamiento, y assi ser hecho y pronunciado, piden y suplican los dichos Procuradores por v.m.dicho señor Lugarteniente del dicho Iusticia de Aragon, y por su difinitiua sentencia, como assi de Fuero, dere cho,o en otra manera hazer, y pronunciar se deua,o en otra ma nera, como en tales, y semejantes cosas se ha acostumbrado, y deue pronunciar, o como el Fuero derecho y razon, lo ditaren a ellos, y a su parte ministrandoles cumplimiento de Iusticia acerca lo sobredicho, condemnando ala parte contraria en costas, y no restinendose a superflua prouança.

- Petrus Ludouicus Martinez Diputatus, Regni Aduocatus, causæ ordinaui, & subscripsi.
- Andreas Seruetus de Aniñon, vt Aduocatus causæ prædicta ordinaui.
- Michael Ludouicus de Sanctangelo, vt causæ præsen tis Aduocatus, prædicta vidit, & ordinauit.
- Jacobus de Morlanes, presentis causæ Aduocatus ordinaui, & subscripsi.

F4 CEDV-

Edenon baren, mi kan lugar, mi ele Fuero, ni de derecho proce: per las cofas convenidas, y supercudas en la ascriba demida, por la parte contraria nuillamente, segun se du ce dada, Antes bien que los dichos Procuradores, y los dichos fus principales, y cada consideration de ser adjaction de las cesais contentins y picidas em la dicha, è invialida demanda de la dicha parie adverfa; emponiendole fobre ellas perpetuo silencio, y callamiento 3 asse. for becho y pronunciado, piden y suplican los dichos Procuradores por v.m. dicho señor Lugarreniente del dicho Insticia de Aragon, y por sudifinitiva sentencia, como assi de l'uero, dere chaso en oira manera hazers pronunciar se denaso en otra ena nera, como entales, y semejantes cosas se ha acostunibrado. Y deue pronunciar, o como el Eucro derecho yrazon, lo difarcio a elloss y a su parte ministrandoles complimiento de Institu acerca lo sobredicho, condemnando ala parte contraria en costas, y no restinendose a superstua prouança.

- Petrus Ludouicus Martinez Diputatus, Regni Aduocatus, caufæ ordinaui, & subscrips.
- Andreas Seruetus de Aniñon, vt Aduocatus caufæ prædicta ordinaui.
- Michael Ludouicus de San Gangelo, vt causa præsentis Aduocatus, prædista vidit, & ordinauit.
- Jacobus de Morlanes, presentis causa Aduocatus ordinaus, & subscrips.

F. A. CEDV-



CEDVLA DE RECONTES TACIONDELREYNO

lands) mi proceden in lond Di Kanalajais and la dichia parec con-

travia dille, y pretende, y fer afsi las cojas febrediciolas expre-ARCO Sanz, y Domingo Izquierdo, y cada A vno dellos, Notarios como Procuradores del presente Reyno de Aragon, y de los quatro Bra g ços de aquel, al dicho Oficio deuidamente, y segun los Fueros y actos de Corte de dicho Reyno, & alias seruando lo que seruar se deuia en la Diputacion, y parala Diputacion del año, mil y quinientos ochenta y nueue, ex tractos & aun como Procuradores de los Illustrisimos Señores Diputados del mismo Reyno, aquel y los dichos quatro Braços del Representantes, y en respecto de aquellas cosas en las quales representan dicho Reyno y quatro Braços del, y al oficio de Diputados, tambien segun los dichos Fueros y actos de Corte del dicho Reyno, en la Diputacion presente extractos. A saber es Diputadon Lupercio del Poyo Castellan de Amposta, Martin Capa Ar dos. cidiano de Anso, de la Tylesia Cathedral de Huesca, don Luys Ximenel de Vrrea Conde de Aranda, don Francisco de Mon cayo, don Sancho Abarca, Gabriel de Herrera, Micer Iuan Martine 7 de Insaucti, Francisco Balaquer, y de qualquiere de llos juntamente y de partida, y por los dichos Señores Diputados, legitimamente y en la forma acostumbrada y deuida, creados y constituydos estando y perseuerando en todas y cada unas cosas pos ellos, y por el dicho y presente Reyno, arriba dichas propuestas exhibidas, alegadas, y hazer requeridas las quales de Fuero, justicia y razon proceden, y contradiciendo expresamente a quales quier cosas por el Procurador Fiscal, o Fiscales de la Magestad del Rey nuestao Señor, dichas propuestas exhibidas y requeridas hazer las quales ni de Fuero ni de derecho, justicia ni raz on proceden ni en el caso presente an lugar, y en quanto se dizencon-

sistir en effecto, y que hazen contra esta parte, si quiere contra el dicho Reyno, y quatro braços del, si quiere contra los dichos se nores Diputados, y contra los dichos Procuradores de dicho Reyno, hagan, o hazer puedan con reuerencia (y curialmente ha blando) ni proceden, ni son ni sean assi, como la dicha parte contraria dize, y pretende, y ser assi las cosas sobredichas expre-

samente lo niegan los dichos Procuradores.

EN quanto de Fuero derecho, Iusticia, y razon se dize proceder, no proceden, ni en el caso occurrete ha lugar, precediendo todas y cada unas protestaciones declinatorias de juyzio y otras a los dichos sus principales, y a los dichos Procuradores extractos en los dichos nombres, y qualquiere dellos respectivamente competentes, y que competeran, y con aquellas, y no de otramanera, y señaladamente con protestacion, expressa y saluedad, que no quieren, ni entienden los dichos Procuradores, ni alguno dellos al Procurador Fiscal, ni de uidamente agente, si quiere agentes, o litigar atentantes en este aserto processo en todo nullo, inualido y desaforado en parte, o par tes legitimas recibir, ni aceptar, ni con el, ni ellos, en caso que no sean obligados litigar, ni la tela deste dicho, y presente aserto processo, ni la via, modo, y forma de proceder por la dicha parte ad uersa intentada en ninguna cosa, loar, ni aprouar, ni porrogar jurisdiccion alguna, y menos fundar juyZio, sino en tanto quanto y si, y en quanto para ello de Fuero derecho, o en otra manera legi timamente sean astrictos, y sean tenidos y obligados, y deuan hazerlo que con protestacion expressa, que no quieren, ni entienden confessar alguna cosa tacita, ni expressamente que aproueche, ni pueda aprouechar a la dicha aserta parte aduersa, y da ne, o pueda nocer, y perjudicar, a esta parte, antes bien si tal aser ta confession, por inaduertencia, o en otra manera fuere hecha, lo qual, ni sea, ni acaezca (antes bien, quod absit) aquella como erronea, è inaduertentement e hecha, la cassan, reuocan, y mo erronea, emaducition moderno de cha lo han, y nullan, y por no fecha lo han, y nullan, y por no fecha lo han, y auer quieren los dichos Procuradores.

1 ACEP-

ACEPTANDO todas, y qualesquiere confessiones, assitacitas, como expressas, por la dicha par-te aduersa, hechas y hazederas, si empero, y en quanto aquellas hagan, o hazer puedan, en fauor de los dichos sus prin cipales, y de qualquiere dellos, si quiere de dicho Reyno, y quatro braços de aquel, yno de otra manera, y sin algun prejudicial consentimiento, ni aprovacion de aquellas cosas, que por la dicha part e aduer sa han sido intentadas, è indeuidamente se pretenden, y de las cosas que se han hecho, har a por la dicha parte aduersa, y señaladamente de la dicha aserta via y modo de proceder, y forma por la dicha parte aduersa, como dicho es aun que nulla, inforidica, & injustament e elegida, & intentada, sino tambien, como dicho es, si y en quanto todas las dichas cosas, Es cada una dellas hagan, o hazerpuedan, en fauor desta parte, y del dicho Reyno, y quatro braços de aquel, o fundar pueda su intencion, y eneruë, y excluyan, y excluyr pueden en qualquiere manera, la intencion de la dicha parte aduersa, y no de otra ma nera, y saluo, y reservado assi, y a sus principales, y al dicho Reyno y quatro braços de aquel, contra todas las sobredichas cos, por la dichaparte contraria intentadas, hechas, y hazederas de exhibir, y aquellas impugnar, annullar, y reuocar, o en otra manera nullas, y desaforadas, ser y auer sido declarar, y su plicar, y como tales retratarlas, y a deuidos y forales terminos, modos y vias legitimas y licitas de proceder reduzirlas, y que acerca dello, y todas las otras, y cada unas cosas, para impugnar la dicha aserta, via modo y forma de proceder, por la dicha parte aduersa (como dicho es) nullamente elegida, è intenta da, y otras, todas, y cada unas cosas, por la dicha parte aduersa, hechas, y hazederas de Fuero, & en otra manera competentes, ningun perjuyZio se les puede engendrar ni causar.

TPROTESTANDO expressamente de vicio y nullidad de todas, y cada vnas cosas, hechas, y hazederas por la dicha parte aduersa, y que de aquellas

no se ayaraZon alguna.

T PROTESTANDO tambien expressamen te, que todas las dichas protestaciones, saluedades, y re-seruaciones se repitan, y se entienda ser repetidas, y por tales sean hauidas, y se hagan, y fechas se entiendan, y juz guen en qualquiere cedula memorial, assi sia procedimiento. Es enan tamiento por esta parte, en este llamado processo dadera, y ofrecedera, o daderas, y enantaderas, y q sin ellos ningun enanto se diga auer sido hecho, ni auer se dado alguna cedula, ni se diga entie danijuz que auerse procedido, ni hecho procedimiento alguno de lo qual los dichos Procuradores, y qualquiere dellos expressame te protestan, & con, & so las dichas protestaciones, reservaciones, y saluedades de la parte de arriba expressadas, y todas, y cada unas cosas sobredichas, assi y a los dichos sus principales, de Fuero, derecho, o en otra manera, como quiere quanto quiere competentes, y que competeran, y no en otra manera, ni sin ellas en aquellas mejores, via, modo, forma y manera, derecho, y caufa que de Fuero & alias hazer lo pueden y en quanto las infrascrip tas cosas, a su intencion y proposito, y de los dichos sus principales, y del dicho Reyno y quatro braços de aquel, tocan, o tocar pueden en qualquiere manera, y a su intencion y proposito respec tiuamente mejor, y mas congruente y vtil, pueden aplicarse, y adaptarse, y con protestacion expressa, que si a la dicha aserta nullase inualida cedula de contestacion de la dicha parte aduersa por su incertidumbre (hablando con el deuido honor) y por su generalidad y conclusion, o en otra qualquiere manera de Fuero y costumbre del Reyno de Aragon, no se vuiesse ni aya de respon der, que la subsiguiente, è infrascripta respuesta sea hauida en tanto por no fecha, es aun con protestacion expressa, que si la dicha parte aduersa vuiere prouado la dicha su aserta, llamada cedula de contestacion, qued absit, esta parte pueda proponer qualesquiere excepciones, es objectiones asi, y dichas sus partes en aquel euento, como quiere competentes, es con es so las dichasprotestaciones, y no sin ellas, ni en otra manera compellidos por v. m. dicho señor Lugarteniente, recontestando la lite, y

con

con animo de recontestar la lite, y de responder a la dicha afferta, llamada cedula de contestacion, responden aquella los dichos. Procuradores, y a las cosas en ella contenidas, en este modo que se sigue.

Catholics I Read of Read and I by Partition I Can writing in I a supported T Primo, Dizen los dichos Procuradores, que las cosas contenidas en la dicha nula è inualida cedula de contestacion exaduer so dada; no an lugar, ni se deue de hazer, y esto atendidas las cosas contenidas en el dicho asserto presente Processo, et otras que en Fuero, drecho, Iusticia, yraZon consiste. T Senaladamente porque la dicha asserta cedula de contestacion de la dicha parte aduersa (con deuido honor hablando) sue era, y es incierta general, y confusa, et de Fuero, drecho, Iusticia, y razon no procediente, y ha carecido, y carece de las deuidas formas substanciales, & solemnidades de fuero, y costumbre del Reyno necessarias, & acostumbradas poner, & alias son tales que de Fuero:ni costumbre del Reyno no proceden, ni de aquella se ha de hauer razon, ni consideracion alguna, y las cosas contenidas en aquella, en quanto en fecho se dizen consistir, o consisten, (hablado con Reuerecia, y deuido honor, y respecto) son, y pasan de otra manera, ni de aquellas consta en ningun modo, ni legitimamente constar pueden, y en quanto de Fuero, drecko, Iusticia, grazon se dize, proceder aquellas, no proceden ni en el caso ocurrente han lugar, antes bien que de Fuero, y Iusticia, procedan o dellas conste; alomenos legitimamente, y en los modos, y formas que de Fuero, o en otra manera constar deuen los dichos Procuradores expressamente lo niegan.

TEM, porque la dicha aserta cedula de contestacion; por la dicha aserta parte aduersa, o a su instancia (segun se dize) dada no sue hecha ni dada en deuida sorma de Fuero, o en otra manera deuian serlo, ni en ella se seruaron ni se cum-

cumplier on aquellas cosas que de Fuero, & en otra manera se auian de hazer, seruar, y cumplir, ni de Fuero ni en otra manera podia ni puede procederse, en ni por las asertas via, modo ni forma, por las quales por la dicha parte aduersa se pretende, & por parte del dicho Procurador Fiscal de la Sacra Catholica y Real Magestad del Rey nuestro Señor se intenta, atendidas y consideradas las dichas causas y razones, que en Fuero, derecho, justicia y razon consisten. I asies alias protestaron y protestan, expresamente los dichos Procuradores y cada uno dellos, de vicio y nulidad, de todas aquellas cosas, que por la dicha parte aduersa han sido hechas, y que en lo por venir se haran, y que de aquellas ninguna razon ni consideracion se aya: por las quales causas, & en otra manera no se deuen hazer, ni han tenido ni tienen lugar las cosas pididas y requeridas, por la dicha parte aduersa, en la dicha nula, & inualida cedula de contestacion, antes biense deue de hazer, lo que por esta parte en este aserto Proceso, y abaxo en la presente cedula de Recontestacion, respectiuamente se pide y suplica; no obstantes qualesquiere cosas en contrario allegadas, y pretendidas, y esto atendidas las cosas contenidas en el presente aserto Proceso, de otras en Fuero, derecho, justicia y razon consistentes.

T' Señaladamente, porque los Aragoneses han tenido siempre, des de el principio de los Fueros hasta aora, y de presente, por tan aueriguado y constante de que no podia tener ningun oficio de judicatura, persona ninguna que suesse estrangera del presente Reyno, que no se contentaron de dezillo vna vez, sino muchas vezes, en muy muchos Fueros, comprehendiendo deuaxo de las palabras generales, y vniuersales dellos, des de los menores hasta los mas supremos Magistrados del presente Reyno. Demanera que está tan comprehendido deuaxo dellas, el Oficio de Lugarteniente general, como si expresamente se nombrasse, como mas claramente se contiene en la cedula de contestacion, por esta parte dada.

VM QVIA, Si se dexò de nombrar en dichos Fue-Articu-ros, en particular, la persona del Lugarteniente gene-losegu-do. que deuaxo de las palabras, en dichos Fueros contenidas estaua tan comprehendida la persona del Lugarteniente general, como si expresamente lo nombrara, y como cosa que les pare-cio muy clara, y sin duda ninguna dexaron de nombrallo.

VMQVIA, Desde el principio de los Fueros hasta tercero.

aora, y de presente ha sido lenguaje muy reciuido en

Aragon, que deuaxo de las palabras, en dichos Fueros contenidas estaua comprehendida la persona del Luzartenien. te general, y se ha tenido siempre por cosa indubitada, y como tal cada y quando, que ha auido contencion a cerca dello, a sido declarado por la Corte del Senor Iusticia de Aragon, a quien peculiarmente conforme a los Fueros deste Reyno, toca la declaracion dellos, y esto no una vez, sino muchas vezes, y no solamente de voto y parecer de los Lugartenientes antiguos y modernos: pero tambien de todo el Consejo ordinario, donde concurriantodos quantos Letrados auiaen Caragoça, exclusos solamente los que eran Aduogados de la causa, y no contentandose solamente con votar, que estauan en caso de Prouision las firmas, como se suele hazer en otras primeras prouisiones: pero dando motiuos que lo votauan asi, porque constaua, que era estrangero del presente Reyno, el que tenia prouision de Lugarteniente general, y que conforme a Fuero, los que son estrangeros, no pueden tener oficios en Aragon, y por consiquiente no podian ser Lugartenientes generales: las quales firmas no solamente fueron proueydas, pero aquellas fueron exe-cutadas y obedecidas, sin auerse jamas impugnado, ni pidido se reuocar, y assi oy dia estan en su fuerza y vigor, ni mas ni menos, como el dia que sueron proueydas, como mas largamente està dicho en la dicha cedula de contestacion,

por esta parte dada, y consta de las escrituras por esta parte exhibidas, & aliàs a las quales los dichos Procuradores se resieren, si y en quanto, y no de otramanera.

Articuto.

VMQVIA, Las Firmas de la Corte del señor Ius ticia de Aragon, son de tata fuerça, eficacia y vigor, que no solo conseruan a las partes que las obtienen, en el derecho que pretenden tener, pero autorizan y califican aquel, de tal manera que a la parte contra quien se obtienen, le atan las manos, para que no puedan venir contra aquellas, ni se pue dan alegrar de possession ninguna que puedan pretender auer adquerido despues de la presentacion dellas: y le son de tanto efecto a la parte que las obtiene, que mientras no se reuocan, ni se contrafirma a cllas, ni se repellen, el que las a obtenido esta tan seguro con ellas como si tuuiesse sentencia difinitiua, pasada en cosajuzgada, y asi se ha entendido siempre, y tenido por cosa muy cierta, assi entre IueZes, como entre Aduogados, y curiales, asi antiguos como modernos. July ment of the color of the color delics in the color of the color of

to.

Articu- VM QVIA, Cesaser verdad, curialmente hablanlo quin- do, los Serenissimos Reyes de Aragon, predecessores de la Magestad del Reynuestro Señor, auer en tiempo alguno creado Lugartenientes generales, que fuesen estrangeros del presente Reyno de Aragon, y que las tales creaciones ayan tenido efecto alguno, excepto quanto a las personas de las Serenissimas Reynas, y de los Primogenitos de los Serenissimos Reyes, por razones particulares que en ellas concurren muy diferentes que en los otros, como mas largamente se dize, en dicha cedula de contestacion, por esta parte dada: a la qual los dickos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otrama-Secretary of the Annal Secretary WALL of All Shado I the Annal

Articu-lolexto. IV M Q V I A, Caso que conste de algunas crea-lolexto. ciones de estrangeros en Lugarestenientes generales

de Aragon, aquellas han sido impugnadas, y se han obtenido Firmas contra ellas, y assi no han tenido esecto como mas largamente en dicha cedula se contiene, a la qual se resiere.

UMQVIA, la razon porque dichas creaciones de Articuzon Lugarestenientes estrangeros fueron impugnadas, era lo siete, por ser estrangeros, y no por otra ninguna razon, como consta y constara por legitimas prouanças, a las quales dichos Procuradores se resieren, si y en quanto, y no de otra manera.

TOMOUIA, la Firma que se proueyò contra la aserta creacion de don Pedro Conde de Urgel, de que en la di
cha cedula de contestacion por esta parta dada se haze mencion,
sue porque era estrangero, y no por otra causa ninguna, como costa, y constara por verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales
los dichos Procuradores se resieren, si y en quanto, y no de otra
manera.

ta creacion, hecha por el Serenissimo Rey don Martin nueue.
en la persona de don I ayme Conde de Urgel, sue prouey da por sola esta razon, de que era estrangero, y no por otra causa ninguna.

TVMQVIA, Puesto caso que en la carta de Iuan Xi- Articulo menez. Cerdan, no se expresse tan claramente dicha causa, diez. pero si bien se mira arto se comprehende de las palabras que dize y todos los Foristas, assi antiguos como modernos, assi lo han siempre entendido, como consta y constara por verdaderas, ylegitimas prouanças, alas quales los dichos Procura dores se resieren, si y en quanto, y no de otra manera.

ren, si y en quanto, y no de otra manera.

TVMQVIA, Entre otros Foristas, que desta manera entien Articulo

den lo q dixo Iuan Ximenez. Cerdan, es Micer Miguel onze.

G 3 del

Pag. 88.

del Molino en su Reportorio, que hizo sobre los Fueros, y Obser-uancias del presente Reyno.

Artitulo

VMQVIA, Eldicho micer Migueldel Molino, Arcicu- sur sur sur de los graues Letrados, que ha auido en este. Reyno, y el que mas trabajo por el beneficio publico de los que han escrito, y fue hombre muy graue de mucha autoridad, y fue Iurado en Cap de la ciudad de Caragoça, y muchos anos Lugarteniente del senor Iusticia de Aragon, y el Reportorio que hizo ha sido, y es de muy grande autoridad, en tanto que en las Cortes que celebro la Magestad del Emperador y Rey nuestro Señor, don Carlos de buena memoria, a los Aragoneses en la presente ciudad de Caragoga, en el año mil y quinientos y diez y ocho, se hizo un acto de Corte, del tenor signiente. tagy conjugation were disclored by degition as producing the solar quarter

E I por quanto Micer Miguel del Molino, ha recebi do y passado muchos trabaxos, y fatigas, en la composicion que ha fecho del Reportorio de los Fueros del presente Reyno, con inser cion de las determinaciones del Consejo del Iusticia de Aragon, y con muchas platicas y conclusiones, tocantes al universalestado, libertades, y bien de la justicia, las quales estauan en lugares ocultos. De lo qual el presente Reyno a sido muy servido, y asi es justo que dello sea satisfecho, y remunerado. Por tanto plaze a su Alteza, de voluntad de la Corte, que sean dados y pagados al dicho Micer Miguel del Molino quatrocientas libras Iaque sas, por el Administrador, siquiere Arrendador de las generali dades del presente Reyno, & de las pecunias del dicho general sin otro mandamiento, y cautela alguna, sino solo a ostension del pre sente acto, y con apoca del Notario de la presente corte, y esto en fatisfacion, y paga de los dichos sus trabajos, como consta y constara por el dicko Acto de Corte, al qual se refieren, si y en quan to y no en otra manera.

DE todo lo qual resulta la mucha autoridad y credito

que se deue dar, a lo que dixo Micer Miguel del Molino, en edicho Reportario. In unito remit obuqua elegito eheli gerosy af st essent mas memos como li en dieles Eir

VM QVIA, Cessa ser verdad (curialmente bablando) Articulo 1 auer ningun Historiador ni Coronista, ni aun Forista antiquo, que diga, que la causa de auerse Firma contra el dicho Conde de Urgel, haya sido otra alguna, que por ser estrangero del presente Reyno, y que la verdad sea en contrario, dichos Pro curadores, y cada uno dellos expresamente lo niegan. ter meralino procede, porque elmismo Fuero que pri la misso fuer.

UMQVIA, Si algunos Historiadores, y Coronistas, han Articulo dicho otras causas ninguno dellos, dile si bien se miran, que catorze. fuesse por auerse proueydo sirma impugnando la Lugartenencia general, sino impugnando la aserta creacion, que el mismo Serenissimo Reydon Martin, hizo de la persona del mismo Conde de Vrgel en Gouernador general suyo de sus Reynos, que sue mu cho despues de la pretensa prouisson que le dio para Lugartenie te general, y pues que entrambos a dos como se confiessa por parte del Procurador Fiscal de su Magestad, suero impugnados, quie re valerse el mismo Procurador Fiscal, de las causas que dan al gunos Coronistas sin aprovacion dellos hablando para impugnar la creacion del oficio del Gouernador, queriendo traher aquellas mismas para el oficio de Lugarteniente general, q es cosa muy diferente, el vno del otro, y aunque se pudiera pretender, q a aui do en algunos mucho engaño de referir, las causas que dizen vuo para impugnar el oficio de Gouernador, pero como esto no sea de la presente especulacion, basta para aora de Zir que las causas q ellos ponen no son contra el oficio de Lugarteniente general, y assi quedara en pie lo q dize Micer Miguel del Molino, declaran do lo que quiso de lir mosen Iuan Ximenez Cerdan, sin tener contraditor, ninguno.

o sentencias, no se puede dar sino sola una razon, aglla es quinze, auida por expressada, como si de palabra a palabra fuesse.

G 4 TUM

(c) 2006 Ministerio de Cultura

F17-

Articu- VMQVIA, la Firma que se proueyo contra el dicho Co lo veyn tey seys. de de Urgel, no pudo tener otrarazon, sino porque era estrangero, y assi es, ni mas ni menos como si en dicha Fir ma se expresara. aver extraven I Intertador ni Coronifa, ni interior in Forifia an-

Articu- VMQVIA, las causas que se dizen por parte del Pro-lo veyn te ysiete. Zir que sue estando el Rey don Martin en los Reynos de la Corona, no podia conforme a Fuero nombrar Lugarteniente general, no procede, porque el mismo Fuero que por la misma parte contraria se alega, no se estrecha a essa sola razon, sino tambien pone otra, cada y quando que el Rey de Arazon estuuiere detenido de tal enfermedad, o de otro justo empedimento, es por el qual el, y su Primogenito en sus personas no pudiessen regir el Reyno de Aragon, ni parte del, porque en tal caso puede hazer y crear Lugarteniente general, como si estuniese absente destos chords from de la preteria pronipson nucleiche dioper

Articu - VM QVIA, en el tiempo de la aserta creacion del dilo veyn L cho Conde de Vrgel, q segun se dite por la parte contraria, fue en veynte y ocho de Iulio, del año de mil y quatrocientos y ocho, y muchos dias antes, y despues el Serenissimo Rey don Martin estuno muy enfermo en la ciudad de Barcelona, de tal manera que no podia asistir personalmente en el presente. Reyno. I assi mismo en el mismo tiempo el Serenissimo Principe don Martin, hijo primogenito suyo, que era Rey entonces de Sicilia estaua personalmente en Sicilia: y assi ni el Padre, ni el hijo podian asistir personalmente en este Reyno, como lo dize el mismo Rey don Martin, en el mismo aserto Privilegio, que dio al dicho Conde de Urgel de Lugarteniente general, dando esto por motiuo para la dicha creacion, con estas palabras forma les diziendo. Ob egritudinem nostri corporis manifestam intendere nequimus personaliter, seu vaccare, ac etiam propter absentiam, Illustrissimi Principis Martini, eadem

dem gratiæ Regis Siciliæ, & Ducatuum Athenarum & Neopatriæ Ducis Gubernatoris. I tambien en otro aserto acto que se trae por la parte contraria, que dize fue concedido a nueue de Abril, de milquatrocientos y nueue, y se afirma lo mesmo por el mismo Rey don Martin, de lo qualse ve el engano que se ha tenido, en dezir que en la Prouision no se de-Lia la causa de la nominacion, y como consta tambien y consta raspor otras verdaderas y legitimas probanças.

me during de l'existe et en l'en l'expolitor de l'en politice à alle no verdad notoria como lo era, que el Rey don Martin estaua enfermo, y su hijo estaua en Sicilia, no pudo ser motiuo para conceder dicha firma: el deZir que el Rey al tiempo de la dicha creacion de Lugarteniente general, no estaua ausente de stos Reynos, y como esta razon no proceda, no embargante que por parte del Procurador Fiscal se pretenda, queda en pie la que dize Molino, que fue por ser estrangero.

Artitulo

pitan de guerra, que no puede ser estrangero, es muy al veynte. proposito de lo que se trata: porque si en un oficial desaforado, en los casos que el Fuero le permite serlo, no està obligado a proceder conforme a Fuero, niesta tan obligado a dar cuenta, de si quisieron los Foristas, que no pudiesse ser estrangero, y que estaua comprehendido, debaxo de las palabras generales de los Fueros, mucho mas se ha de entender que proceda esto mismo, en el oficial que està obligado a guardar los Fueros, y que no puede ha-Zer cosa ninguna, sino conforme a ellos, y que tiene obligacion de dar cuenta de si, pidiendosela como es el Lugarteniente ge-

T MOVIA, Asi mismo es muy al proposito lo que Articulo Veynte y seguito de la cedula por esta parte dada, de lo que encargo vno. el Serenisimo Rey Catholico en su Testamento, de que no se pu-

siessen en los Fueros, hombres estrangeros: porque como hablage neralmente de todos los Oficios, no se puede pretender lo que por parte del Procurador Fiscal de su Magestad, en su aserta cedu la de contestacion se pretende, que aquello presuponia que podian ser los Oficiales estrangeros, que seria hablar contra todos los Fue ros deste Reyno, lo que no se ha de creer, sino que vso del mismo lenguaje que vsan los Fueros, los quales como debaxo de las palabras generales, comprehendan todos los oficiales, que ayan de ser naturales, lo mismo quiso dezir el mismo Rey Catholico, y assi no quiso presuponer, que pudiessen ser estrangeros: sino que quiso aduertir lo que le parecio que era necessario, que se pusiessen todos los Oficiales naturales.

dos.

veynte y PM QVIA, Asi mismo la provision de la Mages tad del Emperador nuestro Señor, que hizo de Virrey en la persona de don Iuan de Lanuça, importa mucho para lo que en este processos e trata, pues que las palabras que alli diZe, no solo son enunciatiuas pero asertiuas, diziendo que solamente le es licitoproueer en Oficio de Lugartenient e general, per son as que sean Regniçolas y naturales del mismo Reyno: las quales palabras son de muy grande consideracion, pues son dichas por un Monar cha tan grande, y en negociotan importante, que se ha de creer las dixo con mucho cuydado, acuerdo y mucho Consejo.

veynte y veynte y uilegio de Virrey don Iuan de Lanuça, que fue a tres de Agosto, del ano de mil y quinient os y veynte, estaua la Ma gestad del Reynuestro Señor, en Gante donde tenia en su Consejo Letrados muy principales, y entre otros a Micer Antonio Agustin, de quien està señalada dicha prouision, el qual era vno de los mejores Letrados que entonces auia en este Reyno, y muy ex perto enlos Fueros y enlas platicas del, y auta sido muchos años Lu garteniente del Señor Justicia de Aragon, y entonces Vicecan-celler,y seguia la Corte de su Magestad, como consta y constara

por verdaderas y legitimas probanças, a las quales dichos Procu radores se refieren, si y en quanto y no de otra manera, y asi es verdad:

arkonki, frincis por elalisko Archinero Realde Barcelona, fa-

VMQVIcA, De uno tres V.X.XXXXXXXX. Articu. y Caños cotinuos y mas, y de tiempo Inmemorial, hasta lo veynaora y de presente continuament e en la ciudad de Bar te y quatro. celona, del Principado de Cataluña, ha estado y estacon stituydo y edificado un Archiu Real, y publico, en el qual han esta do y estan reconditos, guar dados y custodidos muchos Registros, en los quales estan Registrados, y continuadas las gracias, Privile gios, Prouisiones, y cartas concedidas, y otorgadas por los Serenissimos Reyes de Aragon, y que por tiempo han sido en el dicho y presente Reyno, y en su Corona: el qual dicho Archiu Real, y los registros y escrituras dentro de aquel reconditas, portodo el tie po arriba dicho, hasta anra y de presente, continuamente se han acostumbrado de guardar, conseruar, regir, y administrar por un Archivero Escrivano de mandamiento, o Notario publico nom brado por el Rey nuestro Señor, o por predecesores, y a las escritu ras, Prinilegios, y Pronisiones, sacadas deldicho Archin, o de los registros y libros dentro de aquel recond tos por el dicho Archi uero y Escrivano de mandamiento, o Notario, y por aquel signadas, autenticadas, y en publica forma sacadas por todo el viempo arriba dicho hasta aora y de presente, continuamente se ha acostumbrado dar, y da entera fe y credito en juyzio, y suera del, y asi es verdad publico notorio y manifiesto, factuum antiquum,

VM QVI A, Sebastian Costa, nombrado en las Estarticulo crituras, Provisiones, y Cartas, por esta parte exhibidas, veynte y cinco.

y que aquellas saco en publica forma del dicho Real Ar chiu de Barcelona, y de los registros en aquel reconditos, de vno, y de seys años continuos, y mas hasta aora, y de presente continua mente sue, era, y es Archivero del dicho Archive Real de Barcelona,

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pag. gr.

lona, nombrado en Archivero sobredieho: por la Magestad del Rey nuestro señor, y fue, era, y es Notario, con las autoridades que en su signatura se intitula fiel y legal, y a las escrituras, proutsiones, y cartas por eldicho Archinero Real de Barcelona, sacadas, signadas y autenticadas, de la forma y manera que loestan las escrituras, cartas y provisiones, por esta parte exhibidas por todo el tiepo sobredicho hasta aora y de presente, continuamente se les ha acostumbrado dar y da entera Fe y credito, asi en juy-Zio como fuera del y por tal como por Archivero y Notario sobredicho fue, era, y es tenido, tratado, nombrado, y reputado, de todos aquellos que del, y de lo sobredicho han tenido, y tienen ver dadera noticia, fama publica. Fields Lie College . Transfer . Total to the manufaction

Articu- VMQVIA, La letra escrita en fin de las Provisiones, lo veyn escrituras y cartas, por esta parte exhibidas, y el signo de te y seys. aquellas donde se lee, exemplum huiusmodi, &c. hasta donde acaba mil quinient os ochenta y nueue, respectiuamente fue, era y es, letra escrita de la propria mano del dicho Sebastian Costa, Ar chiuero y Notario sobredicho. Tassi mesmo el signo puesto en sin de cada una de dichas prouisiones, escrituras y cartas, por esta parte exhibidas, sue eray es el signo propio, del dicho Archivero y Notario, con el qual acostumbra signar, y en publica forma sacar los actos que el testifica, y que saca del dicho Archiu de los re gistros de aquel, y por letra y signo hechos y escriptos, de la propia mano y letra del dicho Archivero y Notario, fueron erany son tenidos, tratados, nombrados y reputados, detodos aquellos que de lo sobredicho han tenido y tienen verdadera noticia, y dello co stay constara por verdaderas y legitimas probanças, a las quales los dichos Procuradores serefieren, si y en quanto, y no de otra manera.



VMQVIA, Miguel Iuan Amat, en dichos actos y escrituras, y al pie dellas y de cada una dellas sir mado, y en el testimonial que haze nombrado, de y por uno

vno, dos, y-tres años continuos y mas, hasta aora y de presente continuamente, fue, era y es Regente la Protonotaria de sus Magestad, en el Principado de Cataluña, y como tal ha estado y esta en exercicio de dicho su Oficio, y la letra en fin de dichos actos escrituras, y prouisiones, donde se lee Michael Ioannes Amat, sue eray es letra escrita de la propria mano y letra del di cho Miguel Iuan Amat, Regente el Oficio de Protonotario de su Magestad, en dicho Principado de Cataluña, y el sello con que las dichas prouisiones, escrituras y actos, estan sellados, ha sido y es el sello Real, con el qual en el dicho Principado de Cataluña, se acostumbran despachar y sellar qualesquiere prouisiones Reales, y otras escrituras y actos que se despachan, y acostumbran despachar en la dicha Protonotaria, y por Regente de Protonotario sobredicho, y letra escrita de su mano y sello Real sobredicho, fueron eran y son, respectiuamente nombrados, tenidos y reputados, de todos aquellos que de las cosas sobredichas han tenido y tienen entera y verdadera noticia, y dello consta y constara por verdaderas y legitimas proban ças, a las quales los dichos Procuradores se resieren, si y en quanto, y no en otra manera.

A S demas cosas contenidas en la dicha nulla è inua-lida cedula de contestacion de la dicha parte aduersa, en quanto aquellas tocan o tocar pueden sec ho propio, los dichos Procuradores en los dichos nombres, y qualquiere dellos, niegan ser verdaderas, & en quanto tocan o tocar pueden fecho ageno, dizen que no las saben, ni creen ser verdaderas, & con esto piden y suplican dic bos Procuradores, por V. M. dicho Senor Lugarteniente, se pronuncie y declare por ellos, y por su parte auer suficientemente respondido y con testado, como asi de Fuero, & en otramasuibro missouble nera proceda y auer se obtablicados!

.Naimidal 20 in deua.

Petros Ladouicus Marcinez, Aduoentus ordinauis & fub-CONCLV-

CONCLVSION DE DICHA Cedula.

E todas las quales sobredichas cosas, y muchas otras en Fuero derecho, justicia y razo consistentes, y del presente processores ultantes y aparentes, manisiestamente consta y parece, que no se deuen, ni se han de hazer, ni han lugar las cosas cotenidas y pididas en las asertas cedulas de demanda, y contesta cion ex aduerso, por parte del Procurador Fiscal, dadas en el presente proceso: antes biense deue y han de hazer, y han lugar las co sas contenidas, y que se suplican en la cedula de contestacion, dada porparte de los Señores Diputados del presente Reyno, y delos quatro braços de aquel, principales de los dichos Procuradores, y de los procuradores del Reyno, y de qualquiere dellos, de la forma y manera que se contiene, y esto no obstantes qualesquiere cosas en contrario alegadas, y que se alegaran, las quales no relieuan ni han lugar, ni proceden ni se aplican a la intencion ex aduerso, y asi hazerlo, pronunciarlo, y proueello, piden, suplică y requieren los dichos Procuradores, y qualquiere dellos, en los nombres de di chos sus principales, y suyos, y el otro dellos, como asi de Fuero, dere cho, justicia, y razon hauer se deua, es alias como en tales, y seme jantes cosas se ha de hazer, y se acostumbra pronuciar, y proueer, o conforme el Fuero, justicia, y razon lo piden, justicia a esta parte, como conuiene, ministrando, y a las partes contrarias condenando en costas pudiendo, siendo assi las cosas sobredihas, no se restinendo, &c.

- J Andreas Seruetus de Aniñon, vt Aduocatus prædicta ordinavi.
- Michael Ludouicus de Sant Angelo: vt causæ præsentis Ad uocatus, & Regni prædicta vidit, & ordinauit.
- Jacobus de Morlanes, præsentis causæ Aduocatus ordina ui & subscripsi.

Petrus Ludouicus Martinez, Aduocatus ordinaui, & subscripsi.